



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO X - Nº 237

Bogotá, D. C., lunes 21 de mayo de 2001

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINO LIZCANO RIVERA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## CAMARA DE REPRESENTANTES

### PROYECTOS DE LEY

#### ACTA DE PRESENTACION PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE MAYO 15 DE 2001 CAMARA

En la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes, a los quince (15) días del mes de mayo de dos mil uno (2001), se hizo presente la señora Ministra de Comercio Exterior, doctora Martha Lucía Ramírez Rincón, con el fin de hacer entrega del siguiente proyecto de ley:

Proyecto de ley número 214 de 2001 Cámara, *por la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial.*

La Ministra de Comercio Exterior,

*Martha Lucía Ramírez de Rincón.*

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 214 DE 2001 CAMARA

*por la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial.*

El Congreso de Colombia

Decreta:

#### TITULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Definiciones para la aplicación de la presente ley.*

Las expresiones utilizadas en esta ley para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:

*Armador propietario:* La persona natural o jurídica, que aparece como propietario en el registro de buques.

*Artefacto naval:* Es la construcción flotante, que carece de propulsión propia, que opera en el medio marino, auxiliar o no de la navegación. En el evento de que ese artefacto naval se destine al transporte con el apoyo de una nave, se entenderá el conjunto como una misma unidad de transporte.

*Barco, buque o nave:* Toda construcción flotante con medios de propulsión propios destinada a la navegación por agua, que se utiliza en el comercio para el transporte de carga o pasajeros o de ambos, incluyendo los barcos pesqueros comerciales e industriales. Se excluyen específicamente las naves deportivas de cualquier tamaño.

*Barco pesquero:* Nave utilizada para la pesca comercial y/o industrial, principalmente en aguas internacionales, y para el acarreo del producto de la pesca a puerto de descargue.

*Fletamento a casco desnudo:* Es el contrato de arrendamiento válido y debidamente registrado de un buque, por tiempo determinado, en virtud del cual el arrendatario tiene la posesión y el control pleno del buque, incluido el derecho a contratar al capitán y a la tripulación por el período del arrendamiento.

*Registro:* Diligencia mediante la cual la Autoridad Marítima Nacional inscribe en el Libro de Registro las naves y artefactos navales autorizados para enarbolar la bandera colombiana, así como todos los actos, documentos y contratos relacionados con los mismos.

*Matrícula:* Es el Acto Administrativo mediante el cual la Autoridad Marítima Nacional certifica que una nave o artefacto naval autorizado ha sido inscrito en el Libro de Registro correspondiente, de conformidad con el Código de Comercio.

*Representante de registro:* Es la persona natural o jurídica residente o domiciliada en Colombia, que haya sido facultada mediante escritura pública otorgada en Colombia o ante Cónsul de Colombia en el extranjero, por el armador propietario nacional de una nave o artefacto naval, para notificarse de cualquier acto administrativo o providencia judicial de las autoridades nacionales. Podrá también facultarse para celebrar, en nombre de dicho propietario, uno o más de los actos objeto del presente registro.

*Transporte marítimo:* Es el traslado de un lugar a otro, por vía marítima, de carga, separada o conjuntamente, utilizando una nave o artefacto naval.

*Tripulantes:* El conjunto de personas embarcadas, destinadas a atender todos los servicios de la nave y provistas de sus respectivas licencias de navegación.

#### TITULO II

#### DEL REGISTRO DE NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

#### CAPITULO I

#### Disposiciones Generales

Artículo 2°. La presente ley será aplicable a las personas naturales o jurídicas que figuren como propietarias en el registro de naves o artefactos navales de bandera nacional dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial.

Artículo 3°. La matrícula de una nave o artefacto naval será cancelada por la Dirección General Marítima cuando exista alguna de las causales señaladas en el artículo 1457 del Código de Comercio y, además, por las siguientes causales:

a) Por embarcar, transportar o desembarcar armas de guerra y municiones para su servicio, sin autorización del Gobierno otorgada por el Ministerio de Defensa Nacional;

b) Por embarcar, transportar o desembarcar desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos, sin permiso de la autoridad competente respectiva; y

c) Por embarcar, transportar o desembarcar sustancias cuya venta, uso o consumo, estén prohibidos en el territorio nacional.

Artículo 4°. Las naves y artefactos navales colombianas se individualizan en el orden interno y para todos los efectos legales, por su nombre, número, puerto de registro y tonelaje de arqueo.

Artículo 5°. El nombre de la nave o artefacto naval no puede ser igual al de otra nave o artefacto registrado. A tal efecto, la reglamentación regulará la imposición, uso y cese de dicho elemento de individualización.

Artículo 6°. El número de registro de una nave o artefacto naval es el de inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 7°. La Dirección General Marítima otorgará a toda nave o artefacto naval que se inscriba en el registro, un Certificado de Registro provisional o definitivo en el que conste el nombre de la nave o artefacto naval, el de su armador propietario, el número de registro, el servicio para el cual está autorizado y la medida de los arqueos bruto y neto, así como los demás datos contenidos en el folio de su inscripción.

Artículo 8°. El arqueo de las naves y artefactos navales se efectúa por la Dirección General Marítima, de acuerdo con las normas vigentes o las que las modifiquen o adicionen.

Artículo 9°. Toda nave o artefacto naval de matrícula colombiana debe izar en lugar visible el pabellón nacional y llevará su nombre marcado en cada lado de la proa, en la popa y en lugares destacados de los costados de la caseta de Gobierno. En la popa llevará además, el nombre del puerto de registro. Lo anterior, sin perjuicio de lo que dispongan los tratados, convenios, acuerdos y prácticas, celebrados o acogidos por el país, para tal efecto.

Artículo 10. Ninguna nave o artefacto naval podrá embarcar armas de guerra ni municiones para su servicio, sin autorización del Ministerio de Defensa Nacional.

Artículo 11. Ninguna nave o artefacto naval podrá embarcar materiales nucleares o radiactivos sin la autorización del Ministerio de Minas y Energía y del Ministerio de Defensa Nacional. Tampoco podrá embarcar o desembarcar en territorio nacional, desechos tóxicos, peligrosos o radiactivos, sin la autorización de la autoridad competente respectiva.

Parágrafo. En los barcos pesqueros se prohíbe transportar materiales nucleares o radiactivos, así como sus desechos o fuentes en desuso.

Artículo 12. La compra, venta e hipoteca de naves y artefactos navales, no requerirá de permiso o autorización alguna.

## CAPITULO II

### De las Naves y Actos objeto del Registro

Artículo 13. Serán objeto del presente registro las naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo, así como a la pesca comercial y/o industrial.

Artículo 14. Serán también objeto de registro, los siguientes actos: la compra y venta de naves y artefactos navales, así como aquellos que se encuentren en construcción, su hipoteca, sus gravámenes y embargos, su arrendamiento financiero y su fletamento a casco desnudo.

Artículo 15. Las garantías marítimas de las naves y artefactos navales a los cuales se refiere la presente ley, se regirán preferencialmente por la Decisión 487 del Acuerdo de Cartagena sobre garantías marítimas (hipoteca naval y privilegios marítimos) y embargo preventivo de buques, y subsidiariamente por los convenios y tratados internacionales que rijan la materia.

Artículo 16. En el registro se especificará, como mínimo, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca o el gravamen, o el hecho de que haya sido constituida para garantizar obligaciones al portador, el importe máximo garantizado o si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca o del gravamen, y la fecha y otras circunstancias que determinen su rango respecto de otras hipotecas y gravámenes inscritos.

## CAPITULO III

### De los requisitos y la forma de efectuar el registro

Artículo 17. La compra y venta de naves y artefactos navales registrables, así como aquellos que se encuentren en construcción, su hipoteca, sus gravámenes y embargos y su arrendamiento financiero, deberán inscribirse en el registro de que trata el presente título, y si corresponde, elevarse a escritura pública o protocolizarse, previa las autenticaciones y legalizaciones consulares del caso.

Artículo 18. Para el registro provisional de naves y artefactos navales, los armadores o sus representantes elevarán, vía telefax, personalmente, o por conducto de apoderado, solicitud de registro a la Capitanía de Puerto o a la Dirección General Marítima, indicando:

- a) El nombre de la nave o artefacto naval;
- b) Nombre y la nacionalidad previa de la nave o artefacto naval, en caso de ser usada;

c) Nombre y dirección del propietario;

d) La eslora, manga y puntal de diseño;

e) Constructor, fecha y lugar de construcción;

f) Calado máximo;

g) Número de puentes y mástiles;

h) Tonelaje de registro bruto, neto y peso muerto;

i) Material del casco;

j) Número de motores, número de cilindros y clase de propulsión y potencia propulsora en K. W., así como el fabricante de los motores;

k) Velocidad de la nave;

l) Servicio al cual se propone destinarla.

Artículo 19. La solicitud de registro de que trata el artículo anterior, deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

a) Certificado de la Sociedad Internacional de Clasificación, en cuyo registro esté la nave o artefacto naval, si corresponde;

b) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado;

c) Copia de la escritura de compra o de la escritura de protocolización del instrumento de compra, si corresponde;

d) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encontrare en el instrumento de compra;

e) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima - Ministerio de Defensa Nacional, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval;

f) Certificación de iniciación de trámite para la expedición del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, expedida por la Dirección Nacional de Estupefacientes;

g) Licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas, expedidas por el Ministerio de Comunicaciones.

Artículo 20. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Capitanía de Puerto o la Dirección General Marítima comunicará en el término de ocho (8) días hábiles, vía telefax y por correo, el certificado de registro provisional solicitado.

Artículo 21. Para el registro definitivo de la nave o artefacto naval, deberá remitirse, dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición del registro provisional, en documentación original y/o autenticada, según el caso:

a) Una (1) copia de la escritura de compra o de la escritura de protocolización del instrumento de compra, para su registro en la Capitanía de Puerto o la Dirección General Marítima, si corresponde;

b) Constancia de entrega material de la nave o artefacto naval si no se encontrare en el instrumento de compra;

c) Certificado de cancelación del registro anterior, si se trata de una nave o artefacto naval usado;

d) Póliza de garantía por contaminación a favor de la Nación colombiana, por la suma previamente fijada por la Dirección General Marítima, según la clase, el porte, y el servicio al cual se destinará la nave o artefacto naval;

e) Recibo de pago del derecho de matrícula;

f) Tres (3) fotografías a color de la nave o artefacto naval de costado de 4 x 6 cm., en las cuales se vea claramente el nombre de la misma;

g) Tres (3) fotografías de la nave o artefacto naval (proa, popa y costado) de 15 x 16 centímetros;

h) Recibo de pago por el valor de los formatos de certificados que deban ser expedidos por la Capitanía de Puerto o la Dirección General Marítima;

i) Si se trata de persona jurídica, su certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de su domicilio social, cuya fecha de expedición no sea superior a tres (3) meses;

j) Certificación de que la nave o artefacto naval no tiene hipotecas y otros gravámenes, o detalle de los mismos si los tiene;

k) Los certificados de navegabilidad y seguridad de la nave vigentes, expedidos por la Autoridad Marítima o por una Sociedad Internacional de Clasificación reconocida;

l) Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, expedido por la Dirección Nacional de Estupefacientes.

Artículo 22. Recibida en forma completa la documentación listada en el artículo anterior, la Capitanía de Puerto o la Dirección General Marítima comunicará en el término de ocho (8) días hábiles, vía telefax y por correo, el certificado de registro definitivo solicitado.

Artículo 23. La licencia para el acceso a las bandas de frecuencias atribuidas al servicio móvil marítimo y la asignación de las letras de llamadas, serán expedidas por el Ministerio de Comunicaciones en un término máximo de quince (15) días calendario, contado a partir de la presentación de la solicitud con el lleno de los requisitos legales vigentes.

Parágrafo. Para la expedición de la licencia de que trata este artículo no se requerirá de la constancia de la presentación del certificado de carencia de informes por tráfico de estupefacientes ante la Dirección General Marítima.

Artículo 24. La Dirección Nacional de Estupefacientes al recibir la solicitud debidamente diligenciada del Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, para registrar y abanderar una nave o artefacto naval en Colombia, expedirá en un término no mayor a quince (15) días calendario, una certificación en la cual indique que ha iniciado el trámite, con base en la cual la Dirección General Marítima podrá efectuar el registro provisional de la nave o artefacto naval.

Una vez la Dirección Nacional de Estupefacientes expida el Certificado de Carencia de Informes por Tráfico de Estupefacientes, la Dirección General Marítima podrá efectuar el registro definitivo de la nave o artefacto naval. En caso de que la Dirección Nacional de Estupefacientes se abstenga de expedir el certificado, así lo comunicará a la Dirección General Marítima, con el fin de que se cancele el registro provisional que se encuentre vigente.

Artículo 25. La nave o artefacto naval se entenderá matriculada en Colombia bien sea por el registro provisional o definitivo. En ambos casos, la nave adquiere el derecho de enarbolar el pabellón colombiano y se elimina la patente de navegación.

Artículo 26. Para el registro provisional y definitivo de artefactos navales usados y para las naves y artefactos navales construidos en Colombia, se les exigirá únicamente los anteriores requisitos, según les sean aplicables.

### TITULO III

#### DE LA SEGURIDAD DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

Artículo 27. Las naves y artefactos navales deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la ley, en los convenios internacionales y en las reglamentaciones que expida la Dirección General Marítima.

Artículo 28. Las condiciones de seguridad de las naves y artefactos navales a que se refiere el artículo anterior, se determinarán de acuerdo con la naturaleza y finalidad de los servicios que presten y de la navegación que efectúen, así como de conformidad con las normas internacionales que rigen la materia.

Artículo 29. El registro de naves y artefactos navales no requerirá de nueva inspección de los mismos, si éstos poseen certificados vigentes de seguridad y tonelaje emitidos por una sociedad internacional de clasificación reconocida y aceptada por la autoridad marítima nacional. Para el registro definitivo de la nave o artefacto naval, se exigirá un nuevo juego de certificados a nombre de la Dirección General Marítima, siempre y cuando hayan perdido vigencia.

Artículo 30. Los certificados de seguridad hacen parte de los documentos exigidos a las naves y artefactos navales y deben ser presentados cuando la Dirección General Marítima los solicite.

El vencimiento de los certificados de seguridad implica para la nave o artefacto naval la prohibición de navegar y de prestar los servicios a los cuales está destinado. La Capitanía de Puerto no expedirá zarpe sin la presentación de los certificados vigentes.

### TITULO IV

#### DE LOS TRIBUTOS, TASAS Y DEMAS DERECHOS

Artículo 31. Los contratos de fletamento, afiliación o de vinculación de los barcos pesqueros o de transporte marítimo registrados en Colombia, suscritos por empresas domiciliadas en territorio colombiano, no causarán impuesto de timbre.

Artículo 32. La obligación de pago del contrato de fletamento de que trata el artículo anterior, podrá extinguirse en especie o en dinero.

Artículo 33. Las naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, que se vayan a registrar y abanderar en Colombia, estarán excluidos del impuesto a las ventas -IVA-.

### TITULO V

#### DE LA TRIPULACION DE LAS NAVES Y ARTEFACTOS NAVALES

Artículo 34. El número de tripulantes de nacionalidad colombiana de las naves que trata la presente ley, se determinará de conformidad con el artículo 74 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 35. Cuando no hubiere suficiente número de personal capacitado o idóneo de nacionalidad colombiana la Capitanía de Puerto autorizará a los armadores, la contratación de personal de otras nacionalidades. Para estos efectos, la Capitanía de Puerto llevará un registro especial de los tripulantes de

cualquier nacionalidad que soliciten su inscripción, previa comprobación de su identidad, experiencia, certificaciones, títulos y demás elementos que acrediten su idoneidad, para consideración de los armadores.

Artículo 36. A los barcos pesqueros nacionales, o extranjeros afiliados o fletados por empresas domiciliadas en Colombia, dedicadas al procesamiento de especies pesqueras transzonales y altamente migratorias, que realicen el 75% de sus faenas anuales de pesca en aguas de alta mar, no se les exigirá, por el término de quince (15) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, tripulación colombiana a bordo.

Artículo 37. Para la contratación de los tripulantes inscritos, se observarán los requisitos previstos en las regulaciones de la Organización Marítima Internacional, OMI, y en las disposiciones nacionales sobre la materia.

Artículo 38. Para el caso de los barcos pesqueros, los tripulantes deberán, además, acreditar su idoneidad como pescadores de la especialidad requerida por el armador.

Artículo 39. Los tripulantes extranjeros inscritos en el registro especial de tripulantes, y exclusivamente para el tránsito del embarque o desembarque de la nave o artefacto naval a la cual se encuentran vinculados, gozarán de libre movilización en territorio colombiano, para lo cual las autoridades migratorias otorgarán, de conformidad con las normas vigentes, el libre tránsito por un periodo máximo de quince (15) días.

Artículo 40. El contrato de trabajo de los tripulantes de las naves o artefactos navales se registrará por la legislación laboral del país en el cual se suscriba el respectivo contrato.

Artículo 41. El castellano deberá usarse obligatoriamente en las órdenes de mando verbales y escritas y del servicio de la nave o artefacto naval y en las anotaciones, libros o documentos exigidos.

Artículo 42. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a ...

La Ministra de Comercio Exterior,

*Martha Lucía Ramírez de Rincón.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

### EXPOSICION DE MOTIVOS

Existe la urgente necesidad de ajustar la legislación colombiana para que naves y artefactos navales se abanderen en Colombia en condiciones internacionalmente competitivas, con el fin de desarrollar la actividad pesquera, el transporte marítimo mercante y adquirir presencia en las aguas jurisdiccionales e internacionales. En el caso de la pesca, es necesario que Colombia cuente con productos originarios que se beneficien de los acuerdos internacionales, tanto en materia comercial, como en materia ambiental; mientras en el caso de los barcos mercantes, es necesario que nuestra economía se beneficie de los fletes de la actividad comercial internacional.

Contar con una legislación que propicie el abanderamiento de barcos pesqueros en Colombia, permitirá triplicar nuestras exportaciones de atún a los mercados de la Unión Europea, con el beneficio de la ventaja arancelaria contenida en las preferencias otorgadas a Colombia y a los demás países andinos, como consecuencia de capturar atún en barcos de bandera colombiana.

Actualmente y como consecuencia de las medidas contempladas en el Código de Conducta para la Pesca Responsable de la FAO, adoptado por los países miembros, entre ellos Colombia, se aprobó un Plan Internacional de Conservación de los Recursos Pesqueros, para lo cual es necesario que a nivel mundial se limite la capacidad de acarreo. En desarrollo de esta iniciativa, todas las zonas pesqueras del mundo están adoptando, a través de los acuerdos internacionales regionales, resoluciones para limitar dicha capacidad. En el caso de Colombia, en el Marco de la Comisión Interamericana de Atún Tropical, se está participando en la negociación de una resolución que limitará la capacidad de acarreo en las aguas internacionales adyacentes, y por no tener barcos abanderados en nuestro país, estamos en condiciones desventajosas, las cuales sólo pueden ser superadas abanderando en el corto plazo barcos pesqueros que nos representen.

En este orden de ideas, resulta imperioso dictar normas que faciliten el registro de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial y poner a dichas naves de bandera colombiana en condiciones similares a las de bandera extranjera.

El abanderamiento de naves en Colombia es una necesidad nacional, ya que contamos con costas en los dos océanos más importantes del mundo y actualmente existen muy pocos barcos pesqueros y mercantes de bandera colombiana. Lo anterior por cuanto los empresarios colombianos y extranjeros

abanderan sus barcos en otros países donde encuentran mejores condiciones, garantías, trámites ágiles e incentivos económicos.

Por otra parte, el enarbolar la bandera colombiana en barcos pesqueros resuelve también los problemas de origen del pescado en los mercados internacionales, ya que todos los tratados internacionales establecen que el origen del recurso pesquero capturado, está determinado por la bandera del barco.

### 1. Situación actual de los barcos dedicados a la pesca y al transporte marítimo

En Colombia existen actualmente 20 naves de bandera nacional con licencia para realizar tráfico internacional, de las cuales tres de ellas tienen entre 2.000 y 5.700 toneladas de registro bruto, dos entre 1.000 y 2.000 y las restantes, menos de 1.000.

Las navieras colombianas que operan barcos de bandera nacional deben soportar altos costos tales como: impuesto de abanderamiento hasta de un 26% del valor de adquisición de la nave; costos financieros de líneas de crédito ordinario, al no existir créditos de fomento destinados para este caso; costos laborales altos comparables con la oferta de tripulantes orientales (filipinos) que hoy en día ocupan más de un 40% del total abordo en el mundo; costos de combustibles que involucran un porcentaje importante de impuestos (global e IVA) que son exonerados en otras naciones, como en Argentina, y adicionalmente, las navieras colombianas deben cancelar impuestos de renta (35%) que en otras naciones, como por ejemplo en Venezuela, están exonerados en un 75% del total a pagar,

Por otra parte, actualmente del total de 80 millones de toneladas al año por concepto de comercio exterior en Colombia, menos del 1% es transportado por empresas navieras colombianas y del total mencionado 30 millones de toneladas corresponden a transporte de hidrocarburos y sobre este último rubro, las empresas navieras colombianas no transportan ninguna cantidad.

Este fenómeno contrasta con la política de favorecimiento de otros países, inclusive de la Comunidad Andina, que obligan a transportar gran parte de su carga (hidrocarburos) en buques de bandera nacional. Tal es el caso, por ejemplo de Ecuador, Venezuela y Brasil, entre otros.

Los fletes que se generan por las cargas colombianas de importación y exportación atendidas por las empresas navieras extranjeras, representan una cifra cercana a US\$4.000 millones al año. Esta suma tan cuantiosa y prácticamente desconocida, podría al menos en una importante porción, beneficiar nuestra economía en ahorro de divisas, generación de empleo y tecnificación del personal dedicado a labores marítimas.

Por su parte, actualmente existen solamente seis (6) barcos pesqueros de bandera colombiana. Existen empresas colombianas que tienen abanderados en otros países alrededor de diecisiete (17) naves, las cuales son susceptibles de cambio de bandera a Colombia, pero las condiciones aduaneras y fiscales no lo permiten. Las empresas se han visto obligadas a abanderar sus barcos en otros países, como Bolivia, donde los trámites son ágiles y las cargas fiscales son inexistentes, condiciones similares a las que ofrecen los países andinos y centroamericanos.

Además, existen grandes dificultades para un eficiente desempeño del sector pesquero, particularmente del sector atunero, dado que la legislación colombiana vigente, afecta negativamente la inversión, abanderamiento y operación de barcos atuneros en Colombia y la operación de los barcos con bandera extranjera debidamente afiliados a plantas procesadoras ubicadas en el territorio de nuestro país.

Lo anterior, ha determinado una baja disponibilidad de barcos atuneros mayores de 1.000 toneladas de acarreo abanderados en Colombia, debido a que otros países ofrecen grandes facilidades respecto a esta clase de abanderamiento, las cuales se traducen en menores costos para las empresas y por lo tanto, en precios más competitivos para el atún procesado.

### 2. Costos y trámites del registro de naves en Colombia

Actualmente, el arribo al territorio nacional de una nave u otro medio de transporte, con matrícula extranjera constituye una importación temporal, mientras el arribo al territorio nacional de una nave de transporte marítimo o de pesca comercial y/o industrial que pretenda matricularse en Colombia, se entiende importada de manera permanente.

En este orden de ideas, la nave con bandera colombiana destinada al transporte internacional o a la pesca comercial y/o industrial debe pagar aranceles, IVA y demás impuestos, mientras la nave extranjera dedicada a la misma actividad no tiene esta carga tributaria; colocando a las naves que enarbolan la bandera colombiana, en condiciones más onerosas que la flota extranjera.

En la práctica la actividad de las naves colombianas y extranjeras es la misma, llegan al territorio nacional por un corto tiempo, descargan, cargan y vuelven a

partir; por lo cual, tanto unas como otras deben recibir el mismo tratamiento tributario.

En este orden de ideas, en el proyecto de ley se incluye un artículo que excluye del pago del impuesto a las ventas a las naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial, que se vayan a registrar y abanderar en Colombia.

Esta simple exclusión reactiva el registro de naves en territorio colombiano, que por los altos costos ha desaparecido y las naves que se encuentran actualmente con bandera colombiana están pensando en buscar alternativas en otros países.

Lo anterior nos pone en consonancia con países pesqueros como Venezuela, España, México, Perú e inclusive con países que no tienen tradición pesquera como Bolivia, en los cuales existe liberación tanto aduanera como fiscal para la importación de naves.

En últimas, la facilitación del registro mediante la agilización de los trámites y la disminución de los costos, dentro de los cuales se encuentra el IVA, conllevará al aumento del número de naves abanderadas en Colombia y por consiguiente ayudará a la reactivación del transporte marítimo de mercancías, dado que permitirá tener una mayor competitividad en las ofertas para la prestación del servicio de transporte, las cuales hoy en día presentan una situación de desventaja en el mercado internacional de fletes, al competir desigualmente con naves que tienen grandes beneficios en sus respectivos países, y ayudará también a la reactivación del sector pesquero nacional, dado que permitiría el desarrollo de la actividad pesquera en barcos de bandera colombiana y que dicha actividad cuente con productos originarios de Colombia.

Es importante anotar que el presente proyecto de ley no implica sacrificio fiscal real, ya que en las condiciones existentes actualmente, ningún barco, ni pesquero, ni mercante, se abanderaría en Colombia. Solamente con las modificaciones propuestas, puede esperarse un aumento en el número de naves registradas en Colombia.

### 3. Empleo y tripulación

Adicionalmente a los costos descritos, existen otros que no son directamente cuantificables, pero que afectan la eficiencia y lucro cesante de la operación e inciden fuertemente en el costo de operación. Entre estos costos, se encuentran los problemas relacionados con la tripulación, que muchas veces inciden en la permanencia de días y semanas adicionales de los barcos en puerto y los gastos administrativos que se requieren para brindar atención a estos problemas en las diferentes entidades del Estado.

Sin duda, es importante señalar que la industria pesquera y acuícola en su conjunto genera más de 39.500 empleos directos dedicados a labores de acuicultura, captura y procesamiento en las plantas instaladas en tierra y cerca de 120.000 puestos de trabajos indirectos, que participan en el descargue, alistamiento de embarcaciones, transporte de productos, mantenimiento, reparaciones, así como en los servicios generales, anexos y complementarios requeridos por esta clase de actividades.

Por otro lado, es necesario anotar que en la comercialización de los productos pesqueros y acuícolas, tanto en el ámbito nacional como de exportación, están vinculadas cerca de 75.000 personas.

Con el fin de encontrar un equilibrio entre la necesidad de aumentar el abanderamiento de naves en Colombia y la necesidad de que ese abanderamiento sea una fuente importante de empleo, el proyecto de ley, al referirse a la nacionalidad de la tripulación, se remite al artículo 74 del Código Sustantivo del Trabajo, y establece dos excepciones concretas al requisito de nacionalidad colombiana, justificadas por la necesidad de contar con una tripulación altamente calificada y entrenada en las naves pesqueras y de transporte marítimo: i) Cuando no hubiere suficiente número de personal capacitado o idóneo de nacionalidad colombiana se podrá contratar personal de otras nacionalidades; y ii) A los barcos pesqueros que realicen el 75% de sus faenas anuales de pesca en aguas de alta mar, no se les exigirá, por el término de quince (15) años, tripulación colombiana a bordo.

### 4. Desarrollo de la Decisión 314 de la Comunidad Andina

Por último, es importante tener en cuenta que la Decisión 314 del Acuerdo de Cartagena señala que, para el mejoramiento de la competitividad de las empresas de transporte marítimo subregionales, en desarrollo del artículo 9 de la Decisión, los Países Miembros adoptarán acciones tales como:

a) La implantación de una política de flexibilización en materia de registro de naves, que constituya una alternativa de competitividad para las empresas de transporte marítimo de la subregión, que comprenda el uso de naves de bandera de conveniencia, segundos registros, y otros;

b) La implantación de una legislación que libere a las empresas de transporte marítimo de la subregión de las medidas que afectan su actividad e inciden en sus

costos de operación y que se reflejan de modo particular en exigencias de carácter laboral, arancelario y tributario; y

d) La flexibilización de las exigencias legales en materia de porcentajes de capital nacional para la constitución de empresas de transporte marítimo, permitiendo de esta forma una mayor participación de capitales extranjeros.

Por su parte, el artículo 5 de la misma Decisión 314 ordena que los Países Miembros adecuen sus normas internas para darle aplicación a lo previsto en dicha decisión, dentro de los plazos y condiciones allí establecidos.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos a los honorables Senadores de la República de Colombia, aprobar el siguiente proyecto de ley.

De los honorables Senadores,  
La Ministra de Comercio Exterior.

*Martha Lucía Ramírez de Rincón.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

*Juan Manuel Santos.*

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 15 de mayo de 2001, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 214 de 2001 con su correspondiente exposición de motivos, por la Ministra de Comercio Exterior *Martha Lucía Ramírez* y el Ministro de Hacienda y Crédito Público *Juan Manuel Santos*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

**PROYECTO DE LEY NUMERO 220 DE 2001 CAMARA**

*por el cual se regula el voluntariado y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la acción voluntaria organizada de los ciudadanos, por medio de entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro, así como la regulación de los derechos y obligaciones que surjan de la relación entre las personas voluntarias y las entidades.

Artículo 2°. *Ambito de Aplicación.* La presente ley es de aplicación a toda acción voluntaria organizada en el ámbito estatal o privado, que se desarrolle en o desde el territorio de la República de Colombia.

Artículo 3°. *Concepto de Voluntariado.* Para los efectos de la presente ley, Voluntariado es el conjunto de acciones de interés general, desarrolladas por personas físicas, quienes se ponen a disposición desinteresada de la comunidad y siempre que estas acciones no se realicen en virtud de una relación laboral.

Artículo 4°. *Concepto de Acción Voluntaria Organizada.* Se entiende por acción voluntaria organizada el conjunto de actividades que cumplan las siguientes condiciones:

a) Que tengan carácter altruista y solidario y se desarrollen en forma responsable y gratuita;

b) Que su realización sea libre, sin que tengan su causa en una obligación personal o deber jurídico;

c) Que se lleven a cabo sin contraprestación económica, sin perjuicio del derecho al reembolso de los gastos que el desempeño de la actividad voluntaria ocasione. La actividad de voluntariado no podrá en ningún caso sustituir al trabajo retribuido;

d) Que se desarrollen a través de organizaciones privadas o públicas sin ánimo de lucro y con orientación a programas o proyectos concretos.

No se considerará acción voluntaria organizada:

a) Las actuaciones aisladas o esporádicas, realizadas por razones familiares, de amistad, benevolencia o buena vecindad;

b) Las que se realicen como consecuencia de una relación civil, laboral o mercantil de cualquier tipo;

c) Las realizadas por los objetores de conciencia en cumplimiento de la prestación social sustitutoria y cualquier otra actuación que se derive de una obligación personal o deber jurídico;

d) Las realizadas como práctica profesional, laboral o cualquier otra fórmula orientada a la acumulación de méritos;

Artículo 5°. *Actividades de interés general.* Se entiende por actividades de interés general, a efectos de lo dispuesto en el artículo tercero, las asistenciales, de servicios sociales, cívicas, religiosas, educativas, culturales, científicas,

deportivas, sanitarias, de cooperación al desarrollo, de defensa del medio ambiente, de defensa de la economía o de la investigación, de desarrollo de la vida asociativa, de promoción del voluntariado, o cualesquiera otras de naturaleza análoga.

Artículo 6°. *Principios del voluntariado.* La acción voluntaria organizada se fundamenta en el desarrollo de la Constitución, como derechos del ciudadano, por los siguientes principios:

a) La libertad como principio fundamental de la expresión de una opción personal tanto de las personas voluntarias como de los destinatarios de su acción, actuando con espíritu de unidad y cooperación;

b) La participación como principio democrático de intervención directa y activa de los ciudadanos y ciudadanas en las responsabilidades comunes, promoviendo el desarrollo de un tejido asociativo que articule a la comunidad desde el reconocimiento de su autonomía y pluralismo;

c) La solidaridad y gratitud como principio del bien común que inspira actuaciones en favor de personas y grupos, atendiendo el interés general y no exclusivamente el de los miembros de la propia organización;

d) El compromiso social como principio de corresponsabilidad que orienta una acción estable y rigurosa, buscando la eficacia de sus actuaciones como contribución a los fines de interés social;

e) La autonomía respecto a los poderes públicos y económicos como principio ampara la capacidad crítica e innovadora de la acción voluntaria, sensibilizando a la sociedad sobre nuevas necesidades y estimulando una acción pública eficaz;

f) El respeto a las convicciones y creencias de las personas, luchando contra las distintas formas de exclusión;

g) La complementariedad respecto al trabajo profesional;

h) En general, todos aquellos principios inspiradores de una sociedad democrática, pluralista y participativa.

Artículo 7°. *Fines del voluntariado.* Las actuaciones del voluntariado podrán tener los siguientes fines:

a) Contribuir a eliminar los obstáculos que impidan la igualdad, eliminando cualquier tipo de violencia y favoreciendo el avance de la sociedad;

b) Promover los valores sociales, de solidaridad, cooperación, culturales, deportivos y ecológicos;

c) Prevenir y remover las situaciones causantes de hechos que producen exclusión;

d) Promover la defensa de los derechos e intereses de los ciudadanos;

e) La detección y el conocimiento de necesidades sociales existentes o emergentes;

f) La promoción y defensa de los derechos individuales y colectivos;

g) La información y sensibilización social en torno a tales necesidades y derechos, así como la reivindicación y denuncia cuando fuera necesario;

h) El fomento de la iniciativa social y la articulación del tejido asociativo para promover la participación ciudadana;

i) En ningún caso podrá la acción voluntaria organizada remplazar actividades que estén siendo desarrolladas por medio de trabajo remunerado o servir para eximir a las administraciones públicas de garantizar a los ciudadanos las prestaciones o servicios que estos tienen reconocidos como derechos frente a aquellas.

Artículo 8°. *Derechos de los voluntarios.* Los voluntarios tienen los siguientes derechos:

a) Recibir tanto, con carácter inicial como permanente, la información, formación, orientación, apoyo y, en su caso, medios materiales necesarios para el ejercicio de las funciones que se les asignen;

b) Participar activamente en la organización en que se inserten, colaborando en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas, de acuerdo con sus estatutos o normas de aplicación;

c) Ser asegurados contra los riesgos de accidente y enfermedad derivados directamente del ejercicio de la actividad voluntaria, con las características y por los capitales asegurados que se establezcan reglamentariamente;

d) Ser reembolsados los gastos que pudieran derivarse del desempeño de sus actividades, siempre que hayan sido previamente autorizados por la entidad responsable de los programas;

e) A cesar en su condición de personas voluntarias en los términos acordados con la entidad en que colaboren;

f) Obtener el respeto y reconocimiento por el valor social de su contribución y a solicitar de las entidades en que colaboren la acreditación de los servicios prestados;

g) Cualesquiera otros derechos reconocidos en la presente ley y en el resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 9°. *Deberes de los voluntarios.* Los voluntarios están obligados a:

- a) Cumplir los compromisos adquiridos con las organizaciones en las que se integren, respetando los fines y la normativa de las mismas;
- b) Guardar, cuando proceda, confidencialidad de la información recibida y conocida en el desarrollo de su actividad voluntaria;
- c) Rechazar cualquier contraprestación material que pudieran recibir bien del beneficiario o de otras personas relacionadas con su acción;
- d) Respetar los derechos de los destinatarios de su acción voluntaria;
- e) Actuar de forma diligente, solidaria, responsable y honesta de acuerdo con el compromiso de incorporación suscrito con las organizaciones en que colaboren;
- f) Participar en las tareas formativas previstas por la organización de modo concreto para las actividades y funciones confiadas, así como las que con carácter permanente se precisen para mantener la calidad de los servicios que presten;
- g) Seguir las instrucciones adecuadas a los fines que se impartan en el desarrollo de las actividades encomendadas;
- h) Comunicar con la antelación suficiente su cese temporal o definitivo en la actividad de voluntariado en que participe;

## TÍTULO II

### ESTRUCTURA DEL VOLUNTARIADO

Artículo 10. *Entidades de acción voluntaria.* Son entidades de acción voluntaria las legalmente constituidas y dotadas de personalidad jurídica, así como las agrupaciones de voluntariado integradas en el seno de las administraciones públicas, que, sin ánimo de lucro, desarrollan programas o proyectos de voluntariado.

Artículo 11. *Requisitos legales de las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria.* Las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria estarán legalmente constituidas, tener personería jurídica, carecer de ánimo de lucro y actuar en algunas de las áreas establecidas de la presente ley, y contar con la participación de personas voluntarias.

Artículo 12. *Derechos de las entidades de acción voluntaria.* Las entidades que desarrollen programas de acción voluntaria tienen los siguientes derechos:

- a) A recibir las medidas de apoyo financiero, material y técnico, mediante recursos públicos orientados al adecuado desarrollo de sus actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley;
- b) A contar con el reconocimiento por parte de la sociedad del interés social de sus cometidos;
- c) A ostentar independencia y autonomía, y que se les facilite la participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas a través de los órganos creados al efecto;
- d) A elaborar sus propias normas de funcionamiento interno, que deberán ajustarse a lo establecido en la presente ley;
- e) Cualesquiera otros derechos reconocidos en la presente ley, y en el resto del ordenamiento jurídico referidos al voluntariado.

Artículo 13. *Obligaciones de las entidades con las personas voluntarias.* Las entidades de acción voluntaria tendrán, que:

- a) Responder a principios democráticos y participativos en la composición de sus órganos y su funcionamiento;
- b) La incorporación de las personas voluntarias a las entidades habrá de formalizarse por escrito mediante acuerdo o compromiso, en el cual se determinará el carácter altruista;
- c) Cumplir los compromisos adquiridos con las personas según la naturaleza de la entidad y los acuerdos previamente establecidos;
- d) Proporcionar a las personas voluntarias la formación específica y la orientación necesaria para el ejercicio de sus actividades;
- e) Acreditar la suscripción de una póliza de seguro que cubra tanto los daños ocasionados a las personas voluntarias como a terceros en el ejercicio de la actividad de voluntariado, con las características y por los capitales que se establezcan reglamentariamente;
- f) Facilitar a las personas voluntarias una acreditación que las habilite e identifique para el desarrollo de su actividad;
- g) Certificar la actividad de las personas voluntarias con constancia de sus datos personales y la duración y naturaleza de la actividad desarrollada;
- h) Llevar un registro de ingresos y retiros de las personas voluntarias;
- i) Facilitar la participación del voluntario en la elaboración, diseño, ejecución y evaluación de los programas en que intervengan;
- j) Efectuar el seguimiento y evaluación de las actividades programadas, garantizando la consecución de los objetivos previstos;

k) Las demás que se deriven de la presente ley y del resto del ordenamiento jurídico.

Artículo 14. *Derechos de los beneficiarios de la acción voluntaria.* Los beneficiarios de la acción voluntaria, tendrán los siguientes derechos:

- a) Todas las personas tienen derecho a beneficiarse de la acción voluntaria, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social;
- b) En todo caso, la acción voluntaria organizada que, al amparo de esta ley, se desarrolle en colaboración con la Administración Pública, deberá dar prioridad a las actuaciones que den respuesta a las necesidades de las personas y grupos;
- c) Los destinatarios de la acción voluntaria tienen derecho a que ésta sea desarrollada de acuerdo a programas que garanticen la calidad y duración de las actuaciones, y en especial cuando de ellas se deriven servicios y prestaciones personales;
- d) Los destinatarios de la acción voluntaria tienen derecho a recibir información, tanto al inicio como durante la ejecución de los programas de acción voluntaria, sobre las características de los programas de los que se benefician, así como colaborar en su evaluación;
- e) A todos los efectos, la responsabilidad de estos programas corresponde a las entidades que asumen la organización de la acción voluntaria.

Artículo 15. *Incumplimiento de fines y obligaciones.* El incumplimiento reiterado por las entidades de acción voluntaria de sus fines y de las obligaciones establecidas en la presente ley, podrá determinar:

- a) La baja en el Registro de Entidades de Acción Voluntaria;
- b) La revocación de toda subvención concedida por las administraciones públicas;
- c) La resolución de cualquier convenio celebrado con las administraciones para la ejecución de programas y proyectos;
- d) El cese, en su caso, como miembro del Consejo Nacional de Voluntariado;

Artículo 16. *Responsabilidad extracontractual frente a terceros.* Las entidades a que se refiere este capítulo responderán civilmente frente a terceros por los daños y perjuicios causados, por acción u omisión, por las personas voluntarias que participen en sus programas, en los siguientes términos:

- a) Cuando se trate de entidades privadas de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil;
- b) Cuando se trate de entidades públicas, de conformidad con lo establecido en la ley.

Artículo 17. *Arbitraje.* Los conflictos que puedan plantearse entre las entidades de acción voluntaria y las personas voluntarias podrán, antes de acudir al orden jurisdiccional que corresponda, ser sometidos a la Comisión de Arbitraje del Voluntariado a que se refiere la ley.

## TÍTULO III

### PROMOCION Y FOMENTO DEL VOLUNTARIADO

Artículo 18. *Medidas de Fomento.* El Gobierno Nacional fomentará el establecimiento de mecanismos de asistencia técnica, programas formativos, servicios de información y campañas de divulgación y reconocimiento de las actividades de voluntariado.

Artículo 19. *Incentivos al voluntariado.* Los voluntarios podrán disfrutar, en los términos y con el alcance que establezcan los organismos gubernamentales, de bonificaciones o reducciones en el uso de medios de transporte público estatales, así como en la entrada a museos gestionados por la Administración General del Estado, y cualesquiera otros beneficios que reglamentariamente puedan establecerse como medida de fomento, reconocimiento y valoración social de la acción voluntaria.

Artículo 20. *Reconocimiento de los servicios voluntarios.* Los servicios voluntarios serán reconocidos por el Estado, de acuerdo con reglamentación expedida para tal fin.

## TÍTULO IV

### RECURSOS PARA EL VOLUNTARIADO

Artículo 21. *Recursos.* El Gobierno Nacional podrá financiar actividades organizadas por entidades de voluntariado, según lo dispuesto en la ley.

Artículo 22. *Donaciones.* Las donaciones en dinero o en especie de que sean objeto las entidades dedicadas al voluntariado, gozarán de los mismos beneficios tributarios que establece las disposiciones tributarias en general para las organizaciones sin ánimo de lucro, en especial las consignadas en los artículos 125, 126, 158 y 249 del Estatuto Tributario.

## TÍTULO V

### OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 23. *Consejo Nacional de Voluntariado.* El Gobierno Nacional creará el Consejo Nacional de Voluntariado, organismo que será orientador de

la acción voluntaria organizada y tendrá el Registro de Entidades de Acción Voluntaria, los que operarán de acuerdo con la reglamentación expedida para tal fin.

Artículo 24. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proponentes,

*Luis Javier Castaño Ochoa*, Representante a la Cámara por Antioquia; *Juan de Dios Alfonso García*, Representante a la Cámara por Santander; *Héctor Arango Angel*, Representante a la Cámara por Antioquia; *Elver Arango Correa*, Representante a la Cámara por Valle; *Alvaro Díaz Ramírez*, Representante a la Cámara por Valle; *Oscar Darío Pérez Pineda*, *Pedro Jiménez Salazar*, Representantes a la Cámara por Antioquia; *Leonor González Mina*, *Germán Navas Talero*, Representantes a la Cámara por Bogotá D. C.; *Gustavo López Cortés*, Representante a la Cámara por Antioquia.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables Congressistas:

El proyecto de ley que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República tiene por objeto establecer el régimen jurídico de la acción voluntaria organizada de los ciudadanos, así como la regulación de los derechos y obligaciones que surjan de la relación entre las personas voluntarias y las entidades públicas o privadas sin ánimo de lucro.

La Constitución Política de Colombia, al establecer en el artículo 1° que: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de república unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general", nos está indicando que Colombia está fundada en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, de ahí que al hablar de los deberes de la persona y del ciudadano, el artículo 95, *idem*, haya establecido en el numeral 2 "Obrar conforme al principio de solidaridad social, respondiendo con acciones humanitarias ante situaciones que pongan en peligro la vida o la salud de las personas", y, en el numeral 5 "Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país", para engrandecerla y dignificarla; además, en el inciso segundo del artículo 103, *ibidem*, establece: "El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan", fundamentos estos, más que suficientes para sustentar la constitucionalidad del proyecto de ley que estamos presentando a consideración de ustedes.

El moderno estado social de derecho debe incorporar a su ordenamiento jurídico la regulación de las actuaciones de los ciudadanos que se agrupan para satisfacer los intereses generales, asumiendo que la satisfacción de los mismos ha dejado de ser considerada como una responsabilidad exclusiva del Estado.

El Estado necesita cada vez más de la responsabilidad de sus ciudadanos para que la solución de sus problemas sean cada día más eficaces con su autogestión.

La voluntad del ciudadano cada vez mayor de cooperar en la solución eficaz de sus problemas, lo han llevado a formar asociaciones privadas de interés social, sin ánimo de lucro, con fines altruistas, impulsados exclusivamente por su sentido de solidaridad y como objetivo principal el deseo de que todos los colombianos gocen de una calidad de vida digna.

Una manifestación fundamental de esta iniciativa social la constituye el voluntariado, expresión de solidaridad desde la libertad y el altruismo.

Como reconocimiento a esta labor altruista, practicada libremente, y considerada como una cooperación eficaz para la obtención de una mayor calidad de vida del ciudadano, por Resolución de la Naciones Unidas, fue decretado el año 2001 como "Año Internacional del Voluntariado".

Reglamentar legislativamente la actividad del voluntariado, significa promover por parte del Estado la solidaridad ciudadana, expresada en el trabajo voluntario de interés social, gratuito, tendiente a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos, obligando a las personas a crear conciencia humanitaria.

El trabajo voluntario de carácter social, para que sea eficaz deberá realizarse en forma comunitaria, más no individualmente, por medio de asociaciones de voluntarios y es en este sentido en el que amerita su regulación legislativa y por ende la protección legal del Estado.

La actividad voluntaria deberá ser de carácter altruista y solidaria, realizada con libertad, es decir, que no traiga su causa de una obligación o deber del voluntario, que conlleve gratuidad, o sea, sin que exista contraprestación económica de ningún tipo, y, finalmente, que se realice a través de una asociación dotada de personería jurídica.

El trabajo voluntario en la realidad actual Colombiana es fundamental, por cuanto el Estado no cumple con el deber constitucional de garantizar una buena calidad de vida a todos sus ciudadanos, en cuanto a salud, cultura, seguridad, educación, protección, trabajo, etc., y, por tanto, donde falta esta presencia del Estado, allí se encuentra el voluntariado cumpliendo labores tendientes a mejorar dicha calidad de vida, prueba de ello es la "Corporación Colombiana de Trabajo Voluntario, CCTV", que integra diez (10) Coordinaciones y Asociaciones Departamentales (Acovol, Adevol, Codafe, Coodevol, Covolhuila, Covolmag, Covolsucre, Covolto, Univolca y Volvalle), éstas tienen afiliados a 360 grupos voluntarios locales que agrupan a más de quince mil (15.000) personas que realizan organizadamente su Trabajo Voluntario, además, es miembro de la "Confederación Nacional de ONG" y de la "International Association for Volunteer Effort" (Asociación Internacional de Esfuerzos Voluntarios IAVE)", en aras de esta actual realidad Colombiana el Estado está obligado a aportar todos los medios necesarios para concienciar a sus ciudadanos sobre el deber constitucional de actuar bajo el principio de la Solidaridad Social y uno de estos medios es el Trabajo Voluntario.

Bogotá, D. C., 15 de mayo de 2001.

Presentado a consideración del Honorable Congreso de la República por los Representantes a la Cámara,

*Luis Javier Castaño Ochoa*, Representante a la Cámara por Antioquia; *Juan de Dios Alfonso García*, Representante a la Cámara por Santander; *Héctor Arango Angel*, Representante a la Cámara por Antioquia; *Elver Arango Correa*, Representante a la Cámara por Valle; *Alvaro Díaz Ramírez*, Representante a la Cámara por Valle; *Oscar Darío Pérez Pineda*, *Pedro Jiménez Salazar*, Representantes a la Cámara por Antioquia; *Leonor González Mina*, *Germán Navas Talero*, Representantes a la Cámara por Bogotá D. C.; *Gustavo López Cortés*, Representante a la Cámara por Antioquia.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 16 de mayo de 2001, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de ley número 220 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Luis Javier Castaño* y otros.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\* \* \*

#### PROYECTO DE LEY NUMERO 221 DE 2001 CAMARA

*por el cual la Nación se asocia a los 150 años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca*

Artículo 1°. La Nación se vincula a la conmemoración de los ciento cincuenta (150) años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca, que se cumplirán el 9 de octubre de 2002.

Artículo 2°. A partir de la sanción de la presente ley, y de conformidad con los artículos 334, 339 y 341 de la Constitución Nacional, el Gobierno Nacional en cumplimiento de los mismos, los gobiernos departamental y municipal propenderán por la ejecución de programas y proyectos encaminados a la recuperación y mantenimiento del río Magdalena y su área de influencia, así como del patrimonio histórico y cultural de la ciudad.

Artículo 3°. Otorgar condecoración Orden de la democracia Simón Bolívar al municipio de Girardot, para exaltar el empuje y tesón de sus gentes por lograr el desarrollo económico y social de la ciudad y como reconocimiento a su valioso aporte al progreso e integración de la comunidad cundinamarquesa.

Artículo 4°. Esta ley rige a partir de su promulgación.

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,*  
Representante a la Cámara.

#### EXPOSICION DE MOTIVOS

Al proyecto de ley por el cual la Nación se asocia a los 150 años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca.

La ciudad de Girardot, fue fundado el 9 de octubre de 1852 en tierras donadas por Ramón Bueno y José Triana tierras que iban de la zanja de Chicalá a la quebrada del Coyal, entre la zona del río y el actual Camellón del Comercio.

Se cree que los primeros habitantes de Girardot en la época precolombina fueron los indios Panches, de familia lingüística Karib, guerreros de la familia Caribe. Los Panches organizaron su espacio territorial en forma de provincias, que eran divisiones territoriales y políticas dentro del mismo grupo étnico que casi siempre tomaba el nombre de un cacique. El lugar geográfico en el que nació el municipio es el mismo en el que hoy se erige imponente y orgulloso, la pujante ciudad de Girardot, nombre que ostenta en homenaje bien merecido al insigne patriota Coronel "Atanasio Girardot Díaz", quien rindió heroicamente su vida en la memorable batalla del Bárbula el 30 de septiembre de 1813.

Ubicada en un lugar privilegiado que comunica al centro del país y cuenta con un clima trópico que ofrece a solo dos horas de la capital Bogotá un sol y temperatura de 30° aproximadamente.

Tenemos que la iniciativa legislativa se desarrolla claramente con la varias sentencias de la Corte Constitucional tales como iniciativa del Congreso en materia de gasto público (S. C-947 de 1999), iniciativa legislativa C-089 de 1994, C-084 de 1995, C-266 de 1995, C-648 de 1997), iniciativa legislativa alcance (S.C-385 de 1997), iniciativa legislativa-clases (S.C-443 de 1996), iniciativa legislativa-naturaleza (S. C-407 de 1995), iniciativa legislativa término en que se reasume (S. C-407 de 1995), iniciativa legislativa de órganos estatales (S. C-443 de 1996) iniciativa legislativa para gasto público (S. C-343 de 1995, C-197 de 1998), iniciativa legislativa para gastos (S. C-480 de 1999), iniciativa popular restricciones (S. C-180 de 1994), iniciativa popular-revisión (S. C-180 de 1994), iniciativa presupuestal- atribución del ejecutivo (S. C-593 de 1997), iniciativa privada-límites (S. T-146 de 1996), iniciativa privada vinculación directa e inescindible con derechos fundamentales ( SU.157 de 1999.SU.167 de 1999), iniciativa privativa del gobierno-ciertos asuntos objeto de regulación legal (S. C-256 de 1997), gasto público (S. C-057 de 1993, C-490 de 1994, C-360 de 1996), gasto público-competencias del Gobierno y el Congreso (S. C-537 de 1999), gasto público-concepto de racionalización (S. C-017 de 1998), gasto público con-intervención del juez (S. T-499 de 1995, gasto público-principios (S. C-315 de 1995), gasto publico-proceso presupuestal (S. C-192 de 1997), gastos de funcionamiento (S. C-520 de 1994, C-151 de 1995), gastos de funcionamiento de contralorías municipales.

Y en la Sentencia C-180 de 1994. (...) DERECHO A TENER INICIATIVA LEGISLATIVA EN LAS CORPORACIONES PUBLICAS

La posibilidad de tener iniciativa legislativa y normativa ante las diversas corporaciones públicas, tiene la naturaleza de un derecho político fundamental de origen constitucional, atribuido a todo ciudadano, con miras a que pueda participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Ciertamente, dentro de los derechos políticos que consagra la Constitución está el de "tener iniciativa en las corporaciones públicas", que se establece además como mecanismo de participación ciudadana. Este instrumento ofrece a los ciudadanos en ejercicio, a las organizaciones cívicas, sindicales, gremiales, indígenas o comunales del orden nacional, departamental, distrital o municipal o local, la posibilidad de presentar los proyectos de leyes, ordenanzas, acuerdos o resoluciones que estimen oportunas. Igualmente, la posibilidad de promover iniciativas de carácter legislativo y normativo o de elevar una solicitud de referendo, siempre y cuando se cumpla con los requisitos que la ley exija para su ejercicio.

(...)

CORTE CONSTITUCIONAL-ATRIBUCION DE COMPETENCIAS/ CLAUSULA GENERAL DE COMPETENCIA

La atribución de competencias a la Corte Constitucional, no es materia que pueda ser desarrollada por el legislador pues fue regulada íntegramente por el Constituyente en la Carta Política y emana directamente de sus preceptos. No puede, entonces, el legislador asignar una nueva competencia de control a la Corte, so pena de contrariar el artículo 241 Constitución Política, en el que el Constituyente, en términos categóricos expresó que la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución se le confía "en los estrictos y precisos términos" que dicha norma contempla. A la Corte Constitucional únicamente se le pueden asignar nuevas competencias mediante un acto reformatorio de la Carta Política. cosa diferente ocurre con la asignación de competencia que la norma en comento hace en cabeza de la jurisdicción contencioso-administrativa, pues es claro que ella constituye cabal desarrollo de las que corresponden al legislador, en virtud de la cláusula general de competencia.

En cuanto a la Sentencia C-490 de 1994, el PRINCIPIO DE ANUALIDAD Violación/PRESUPUESTO Nacional-Reserva global y automática

La norma objetada es inconstitucional. La ley orgánica del presupuesto regula el proceso presupuestal en general y no el de una específica vigencia presupuestal, como sería en este caso el presupuesto de 1994. De otro lado la reserva global y automática de partidas destinadas a cubrir un rubro del gasto público, no circunscrita a las obligaciones por ejecutar o pendientes de pago, equivale a dar vigencia plurianual a una parte del presupuesto, lo que sin duda alguna viola los artículos 354, 346, 347, 348 y 349 de la Constitución Política, en los que se basa el principio de anualidad presupuestal. Se suma a lo anterior, dos consideraciones adicionales. La primera, que no se está ante la excepción prevista en el artículo 339 de la Constitución Política, pues no se trata de la ley llamada a adoptar el plan de inversiones, la segunda, que tanto la Ley 38 de 1989 como el proyecto contemplan mecanismos para cancelar obligaciones contraídas por ejecutarse y exigibles por pagarse. (...)

PRINCIPIO DE INICIATIVA LEGISLATIVA-Reserva en materia presupuestal/GASTO PUBLICO

La interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenido en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la Ley General de Presupuesto, mas no así las leyes impositivas y las que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestal no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

Magistrado Ponente: doctor *Eduardo Cifuentes Muñoz*.

Sentencia aprobada en Santa Fe de Bogotá, D. C., noviembre tres (3) de mil novecientos noventa y cuatro (1994) según Acta número 057.

Resuelve la Corte sobre las objeciones presidenciales planteados por motivos de inconstitucionalidad respecto del Proyecto de ley número 48 de 1993 Cámara, 154 de 1993 Senado, "por el cual se introducen algunas modificaciones a la Ley 38 de 1989, orgánico del Presupuesto".

Una vez cumplidos todos los trámites previstos en el Decreto 2067 de 1991, se profiere fallo de mérito.

...

(1) En materia presupuestal rige el principio de anualidad del presupuesto. Excepcionalmente se trasladan al siguiente año débitos contra el tesoro o reservas no utilizados, cuando las apropiaciones incluidas en el presupuesto fueron afectadas durante la vigencia fiscal, pero los gastos correspondientes no alcanzaron a ejecutarse. Para posibilitar su ejecución con cargo al presupuesto anterior una vez ha vencido la vigencia fiscal, la Ley Orgánica de Presupuesto prevé las llamadas reservas de caja y apropiación.

(2) Las reservas automáticas contempladas en la norma objetada, "contradican el principio de anualidad presupuestal.

(...)

(3) El principio general predicable del Congreso y de sus miembros en materia de iniciativa legislativa no puede ser otro que el de la libertad. A voces del artículo 154 de la Constitución Política: "Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las cámaras a propuesta de sus respectivos miembros del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 146, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución".

Por vía excepcional, la Constitución, en el artículo citado, reserva a la iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren los numerales 3, 7, 9, 11 y 22 y los literales a), b) y e), del numeral 19 del artículo 150, así como aquellas que ordenen participaciones en las rentas nacionales o transferencias de las mismas, las que autoricen aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales y las que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales.

Salvo el caso de las específicas materias de que pueden ocuparse las leyes mencionadas, no se descubre en la Constitución una interdicción general aplicable a la iniciativa de los miembros del Congreso para presentar proyectos de ley que compartan gasto público.

En realidad analizadas en detalle las excepciones, ninguna de éstas se traduce en prohibición general para que el Congreso pueda por su propia iniciativa dictar leyes que tengan la virtualidad de generar gasto público, lo cual, de otra parte, solo será efectivo cuando y en la medida en que se incorpore la respectiva partida en la ley de presupuesto. No obstante, la Corte subraya que las leyes que decreten gasto público, no pueden por sí mismas ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos. Tampoco, en concepto de esta Corte, sin que se hubiere incorporado la partida necesaria en la Ley de Presupuesto, se podría pretender, en desarrollo del artículo 87 de la Constitución Política, exigir el cumplimiento material de la ley aprobada por el Congreso que comporte gasto público.

Las anotadas excepciones se refieren a las siguientes materias: Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas (Constitución Política artículo 150-3); estructura de la administración nacional (Constitución Política artículo 150-7); autorizaciones al Gobierno para celebrar contratos (Constitución Política artículo 150-9); Presupuesto General de la Nación (Constitución Política artículo 150-11); Banco de la República y su Junta Directiva (Constitución Política artículo 150-22); normas generales sobre crédito público, comercio exterior y régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, miembros del Congreso y de la Fuerza Pública (Constitución Política artículo 150-19, literales a), b) y e)

10); participación en las rentas nacionales o transferencias de las mismas (Constitución Política artículo, 154); aportes o suscripciones del Estado a empresas industriales o comerciales (Constitución Política artículo 154); exenciones de impuestos contribuciones o tasas nacionales (Constitución Política artículo 154).

Por fuera de las materias indicadas, se impone el principio de libertad en punto a la iniciativa legislativa. Las excepciones sí bien cubren diversas fuentes de gasto público, no agotan el universo de situaciones que pueden ser objeto de ley y que, de manera directa o indirecta, pueden eventualmente representar gasto público, desde luego sí con posterioridad se incorpora la partida necesaria en la ley de apropiaciones.

Podría sostenerse que la función del Congreso de “establecer los rentas nacionales y fijar los gastos de la administración” (Constitución Política artículo 15-11), referida a una materia de iniciativa gubernamental, comprende toda suerte de leyes que decreten gasto público. No obstante, este punto de vista ignora la naturaleza especial de la Ley General de Presupuesto -a la cual se remite el citado literal-cuya función se contrae a estimar para el respectivo período fiscal los ingresos y establecer los gastos a los que se aplicarán, todo lo cual presupone la previa existencia de leyes distintas, unas que hayan arbitrado rentas y otros que hayan decretado gastos.

Las excepciones son de interpretación restrictiva, máxime si ellas suspenden o limitan el principio democrático de la libre iniciativa legislativa, que como tal tiene el carácter de regla general. En este orden de ideas, la interpretación del Gobierno no se compagina con el tenor de la función constitucional contenida en el numeral 11 del artículo 150 de la Carta, que sólo contempla la Ley General de Presupuesto, mas no así las leyes impositivas y la que decretan gasto público, las cuales sin embargo sirven de base para que se puedan establecer las rentas nacionales y fijar los gastos de la administración. Por lo expuesto, la reserva que existe en materia presupuestos no puede analógicamente extenderse a otras materias, aunque las mismas le sirvan de fundamento.

La interpretación que el Gobierno hace del artículo 150-11, de otra parte, conduciría a reservar a la iniciativa del Gobierno las leyes que imponen tributos, pues, “establecer las renta”, no se limitaría a estimar los ingresos sino que abarcaría el acto de su creación, del mismo modo que “fijar los gastos” contendría también la acción de crear o decretar los gastos. Si se tiene presente que la Constitución separa cronológica y jurídicamente estos dos momentos -creación y estimación de la renta; creación y autorización del gasto- se concluye que la tesis planteada carece de sustento.

Desde otro ángulo no resulta convincente la posición del Gobierno. Si el artículo 150-11 de la Constitución Política inclúyese tanto la Ley General de Presupuesto como la generalidad de las leyes sobre gasto público, no se entiende por qué el artículo 154 de la Constitución Política no se limitó a reservar la iniciativa del Gobierno las leyes derivadas de esa función constitucional y, en cambio, adicionalmente, impuso la reserva para asuntos específicos que claramente involucraban gasto público, como por ejemplo la autorización de aportes o suscripciones del Estado a Empresas Industriales y Comerciales del Estado.

Con el objeto de ampliar el alcance del artículo 150-11 de la Constitución Política, el Gobierno señala que las leyes que desarrollan este precepto son las mismas a que alude el artículo 189-20 de la Constitución Política que confía al Presidente la administración de las rentas y caudales públicos y su inversión de acuerdo con las “leyes”. Es evidente que la norma citada se vincula al momento de ejecución del presupuesto y que en este sentido la expresión “leyes” denota la sujeción al principio de legalidad que, a este respecto, comprende tanto la ley ordenadora del gasto, como la presupuestal y la orgánica. De la necesaria observancia del principio de legalidad en la fase de ejecución del presupuesto, no se deduce que el Congreso carezca, salvo las excepciones que expresamente señala la Constitución, de iniciativa propia para proponer y aprobar leyes que impliquen gasto público.

(4) El siguiente aparte del informe-ponencia presentado a la Asamblea Nacional Constituyente, ilustra la intención inequívoca que animó a este cuerpo de reivindicar para el Congreso la iniciativa legislativa en materia de gasto público. La Corte considera necesario relieves que la Asamblea ponderó los inconvenientes que podrían sobrevenir a raíz de la innovación que se proponía, pero estimó que carecían de entidad, pues, en todo caso, el gasto decretado por el Congreso no podía gravar el Tesoro sino como consecuencia de su posterior incorporación en la ley de apropiaciones -sujeta a la iniciativa gubernamental tanto para su presentación como para su modificación-, y si se tratase de una inversión, ella debía conformarse al plan nacional de desarrollo y de inversiones.

### “3. Alcance de la iniciativa legislativa

Aparte del régimen de la titularidad de la iniciativa parlamentaria, la experiencia constitucional de los últimos años indica con vigoroso énfasis la urgencia de reformular la definición del alcance de esa iniciativa, esto es, del ámbito en que se despliega. Como es sabido, la disciplina que emergió de la Reforma de 1968 confieren un alcance diferente a la iniciativa del Gobierno y a la de los congresistas, a quienes está restringida la capacidad de dar impulso a proyectos de ley en ciertas áreas, sin que pueda decirse que el criterio que inspira la restricción sea infalible o que haya aportado mejoría en el funcionamiento de las instituciones.

Se propone modificar sustancialmente lo que dispone el artículo 79 de la Carta respecto a la iniciativa en la formulación de las leyes, particularmente lo preceptuado en los párrafos e incisos 2 y 3. Hasta el año de 1945 los miembros de las Cámaras posaron de iniciativa para incoar cualquier proyecto de ley, pero el acto legislativo número 1 de ese año modificó el artículo 73 (hoy 79) en el sentido de reservar para los ministros del despacho la iniciativa en la presentación de proyectos contentivos de códigos, estatuto del presupuesto nacional, planes y programas económicos y división territorial. Luego, la reforma de 1968 eliminó la restricción respecto de los códigos pero la acentuó en aquellos proyectos que impliquen gastos del Estado. Con esas limitaciones, en puridad, los congresistas quedaron privados de toda iniciativa de proponer reordenamientos jurídicos reguladores de las actividades del Estado, puesto que no existe acto, movimiento u operación de esa entidad que no cause una erogación del Tesoro. Y se extremó más todavía al trasladar al Gobierno la iniciativa de proyectos referentes al nuevo sistema de legislación delegada que denominan “leyes marco”. Todo este cercenamiento de atribuciones inherentes al Congreso se compensó con la habilitación de los vituperados auxilios parlamentarios y con la facultad de poner exenciones personales en del impuesto sobre la renta y complementarios a lo cual se agregó la obligación de incorporar, sin modificaciones, en el proyecto de presupuesto, el que para funcionamiento del Congreso elaboran las mesas directivas. De seguro los historiadores encontrarán en estas modificaciones del artículo 79, el origen del deterioro en que entró el prestigio y credibilidad de nuestro Órgano Legislativo y que los constituyentes de 1991 nos corresponde encontrar innovaciones que lo rescaten.

Pensamos que es necesario devolver al Congreso la iniciativa en materia de gastos, que no puede confundirse con la iniciativa o capacidad de modificar las partidas propuestas por el Gobierno en el proyecto de presupuesto. Son dos figuras radicalmente distintas. En la teoría política cuando se enuncia y comenta la restricción de la iniciativa parlamentaria de gastos, siempre se hace referencia a presupuestos que es un acto-condición y no a la ley previa creadora de situaciones jurídicas de carácter general. Por lo demás respecto a la realización o desembolso de las inversiones existen dos actos-condiciones: el primero, su incorporación a los planes y programas de desarrollo económico y social 5 (sic), el segundo su incorporación en los rubros de gastos presupuestales. Dos instancias capaces de refrenar la demagogia y manirrotismo parlamentarios”. (Gaceta Constitucional No. 67 sábado 4 de mayo de 1991, pág. 5.

(5) Una función del Congreso es derogar las leyes (Constitución Política artículo 150-1). El Gobierno objeta que ello se haya hecho en relación con el artículo 163 de la Ley 5 de 1992. Si la derogación se ha realizado de conformidad con el procedimiento previsto en la Constitución, no cabe formular ningún reparo a la acción del legislativo que elimina una disposición del ordenamiento jurídico previamente creada por él mismo. Las circunstancias que abonen la conveniencia, oportunidad o constitucionalidad de un precepto legal, no impiden que en cualquier momento pueda ser derogado por otra norma de la misma jerarquía.

Cordialmente,

*Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 17 de mayo del año 2001, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 221 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Nancy Patricia Gutiérrez*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

\*\*\*

### PROYECTO DE LEY NUMERO 222 DE 2001 CAMARA

por el cual se modifica el artículo 1º de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Créase en la ciudad de Honda, departamento del Tolima, un Colegio que se denominará “Colegio Técnico Nacional Integrado Alfonso Palacio Rudas”.

Artículo 2º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Autor.

*Pompilio Avendaño Lopera,*  
Representante a la Cámara

### EXPOSICION DE MOTIVOS

En el transcurrir de los pueblos, ellos siempre se hacen acreedores a lo que se merecen, es por ello que el municipio de Honda ha ocupado un sitio de privilegio en la Historia Política y Económica de nuestro país; no en balde fue el más importante Puerto Fluvial, que gracias a la incipiente Navegación a través del Río del Magdalena, sirvió de gran desarrollo a la Costa Norte, por que les facilitaba su comunicación con la Capital de la República, esto contribuyó en gran parte al auge comercial de Honda e hizo posible que se le siguiera avistando como enseña de un futuro promisorio; fue así, como el Congreso de la República tuvo a bien mediante la Ley 41 del 12 de agosto de 1959 crear el Colegio Femenino de Segunda enseñanza que denominó "Colegio Nacional Femenino de Bachillerato".

Es valedero resaltar que esta institución funciona desde 1961 con estudiantes de sexo Femenino exclusivamente en todas sus jornadas. A partir del año de 1995 con la aplicación de la Ley General de Educación (Ley 115 de 1994) y su Decreto Reglamentario 1860 del 24 de Agosto de 1994 se decidió la conversión a mixto permitiéndose con esto el ingreso de varones en todas sus jornadas, ampliándose de esta manera su cobertura educativa, al ser hoy una de las pocas instituciones académicas del departamento con Preescolar, Básica Primaria y Bachillerato, con un total de 1.141 estudiantes y con una capacidad instalada de 1.500 estudiantes, que le ha permitido ocupar siempre los primeros lugares entre los mejores Colegios del departamento.

Como se podrá ver, el otro Colegio Nacional Femenino de Bachillerato de Honda ha ido sufriendo modificaciones en su estructura ensanchándose para poder abarcar a una mayor población educativa y cumplir con uno de los más preciados deberes del Estado. Actualmente las instituciones educativas, están en la obligación de ponerse al día y a tono con las necesidades del mercado Laboral y Profesional y es por ello que interpretando esa realidad desde 1995 cuando aun la educación media estaba Municipalizada, la Alcaldía de Honda por medio del Decreto 139 del 24 de octubre de ese año cristalizó su conversión a la Modalidad Media Técnica con énfasis en Informática.

De esta manera creemos que esta dado todo para que a través de este proyecto de Ley, hagamos el cambio de nombre en el que hay involucrados varios elementos, y uno de ellos, es el hecho curioso de que los estudiantes varones son objeto de discriminación por sexo al ubicárseles como miembros de una institución femenina, cuestión que ha obligado a muchos de ellos a apelar al derecho a la igualdad consagrado por la Constitución Política de Colombia.

Otro hecho que apunta en esa misma dirección fue el realizado por el Concejo Municipal de Honda, mediante Acuerdo 045 del 07 de noviembre de 1995 donde dispuso el cambio de nombre al que hoy se propone en este proyecto, pero como era de esperarse el Tribunal Contencioso Administrativo del Tolima declaró la nulidad del mismo, advirtiendo que si este había sido creado por ley, su cambio de nombre debería efectuarse por este mismo mecanismo; con este antecedente queremos recoger en este texto legislativo el clamor general de la sociedad hondana que pide que esta institución educativa en Justicia con sus progresos, se llame "Colegio Técnico Nacional Integrado" y es para lo cual proponemos la modificación de la Ley 41 de agosto 12 de 1959. Complementariamente a ello, estamos proponiendo a su vez que esta institución educativa junto a su nuevo nombre también lleve el del doctor Alfonso Palacio Rudas.

Reconoce el país entero las sobradas dotes de estadista de este ilustre hondano; el doctor Alfonso Palacio Rudas irrumpió en la vida política tolimense, cuando por sugerencia del entonces presidente Alfonso López Pumarejo, el Gobernador del departamento Rafael Parga Cortés, lo nombró como secretario de Hacienda en noviembre de 1934, con escasos 22 años y faltándole un año para recibirse como abogado de la Universidad Nacional; posición en la que empezó a brillar, demostrando que era el alumno aventajado en Hacienda Pública del profesor Esteban Jaramillo.

Palacio Rudas, nace en Honda el 12 de junio de 1912 en el Hogar formado por don Claudio María Palacio y la señora Cornelia Rudas, sus primeras letras

tuvieron su origen en Honda en el Liceo la Salle donde hizo el bachillerato que terminó a los 17 años, justo cuando se estaba fundando la Federación Nacional de Cafeteros, en la que años más tarde sería miembro principal de su directiva. Se recibe de abogado de la Universidad Nacional y es designado por el presidente López Pumarejo como secretario de la legación de Colombia en Panamá; posteriormente el doctor Gonzalo Restrepo-Alcalde Mayor de Bogotá lo nombra Secretario de Hacienda y cuando el doctor Restrepo pasa a ocupar el Ministerio de Hacienda, nombra a Palacio Rudas como Secretario General de dicho Ministerio, cargo que desempeña hasta agosto de 1939 trabajando al lado de Carlos Lleras Restrepo como Ministro de Hacienda.

Radicado en Bogotá y ejerciendo su profesión de abogado, no olvida su Natal Honda, y su Tolima, y esto lo lleva a que en 1943 salga elegido por primera vez como Representante a la Cámara, y al año siguiente escogido como Contralor General de la República de donde salió luego para lograr un escaño en el Senado de la República; junto con otros colegas fundaron la "Cofradía" de los que no tragan entero", y con el mote de "el Cofrade" fue conocido por el resto de sus días, a fe que así se llamó su permanente columna de opinión en el diario *El Espectador*. En 1958 bajo la Presidencia de Alberto Lleras Camargo es designado Embajador en Dinamarca y en 1960 el mismo Lleras Camargo lo nombra Gobernador del Tolima para que culmine la labor pacificadora que había iniciado el maestro Darío Echandía.

Regresando a Bogotá continúa con otra actividad de su mayor predilección: La docencia; siendo profesor de Hacienda Pública en las Universidades: Nacional, Jorge Tadeo Lozano y del Rosario donde además fue decano, ese mismo medio lo llevó con algunos amigos a fundar la hoy La Universidad Piloto de Colombia. Hacia agosto de 1974 es llamado por el presidente López Michelsen para que ocupe la alcaldía Mayor de Bogotá, Gobierno del que después sería su Ministro de Hacienda hasta 1978, cuando el Trigésimo Sexto Congreso Nacional de Cafeteros lo elige como miembro principal en la Directiva Nacional, posición desde donde asistió a todos los congresos y conferencias de la Organización Internacional del Café, -OIC-, en representación de Colombia, hecho que le ha valido el total reconocimiento de todo el gremio cafetero del país. También fue miembro de la Junta Directiva del Banco de la República y de importantes empresas como: Ecopetrol, Avianca y Bavaria.

Finalmente, cuando se acerca el proceso, que desembocó en la Asamblea Nacional Constituyente, es propuesto por varios sectores Liberales del Tolima, candidato a la misma y donde elegido se destacó como uno de los más proactivos delegatarios.

Por su profunda cultura intelectual en diversas materias Palacio Rudas Cultivo una de las Bibliotecas Privadas más grandes del país calculada en unos 75.000 volúmenes y que quiso a su muerte donar al Banco de la República. Con todo este invaluable recorrido Político, Gremial e Intelectual que lo hacen un hombre público sin par, considero que como los mejores hijos del Tolima el rebautizado por mandato de esta ley, Colegio Técnico Nacional Integrado debe llamarse Alfonso Palacio Rudas, como el más grande homenaje perenne que se le puede rendir a quien tanto lustre le diera a su patria chica Honda y al departamento del Tolima, es por lo que pido al honorable Congreso de Colombia darle trámite de aprobación al presente proyecto de ley.

De vuestra señoría,

*Pompilio Avendaño Lopera,*  
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
SECRETARIA GENERAL

El día 17 de mayo del año 2001, ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 222 con su correspondiente exposición de motivos, por la honorable Representante *Pompilio Avendaño Lopera*.

El Secretario General,

*Angelino Lizcano Rivera.*

## PONENCIAS

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 014 DE 2000 CAMARA

*por la cual se establece la cuota de fomento del plátano, se crea un fondo de fomento y se dictan normas para su recaudo y administración.*

Por medio de la presente presento ponencia favorable al proyecto de ley presentado por la honorable Representante Zulema Jattin Corrales y el honorable Senador Juan Manuel Ospina.

### CONSIDERACIONES

El fomento a la actividad agropecuaria es una necesidad sentida dentro de las actuales circunstancias económicas, el campo y sus actividades relacionadas sufren los rigores de los procesos de apertura, la importación de productos agrícolas subsidiados y la falta de irrigación crediticia a la actividad agropecuaria.

Uno de los renglones más importantes de la producción agrícola nacional es el del plátano y el banano, siendo este último un importante producto de

exportación, por lo cual a la producción de plátano no se le trata igual y en algunos casos es olvidada.

Considero que el objetivo de fomentar la investigación, el cultivo y el desarrollo de nuevas especies es una gran ayuda para todos aquellos involucrados en la cadena productiva del plátano, pues la innovación tecnológica y la investigación crean nuevas especies más productivas, resistentes a las plagas y que generan mejores rendimientos a los productores, con lo que la cuota parafiscal propuesta se traduce en mejor productividad y más bienestar para los integrantes del sector.

Sin embargo cabe proponer una modificación al artículo séptimo del proyecto presentado:

Artículo 7°. *Administración*. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Federación Colombiana de Productores del Plátano- Fedeplátano-, la administración del Fondo de Fomento del Plátano y el recaudo de la cuota, o en su defecto, con otra entidad sin ánimo de lucro, lo suficientemente representativa de los productores del plátano a nivel nacional.

Parágrafo. El respectivo contrato administrativo tendrá una duración de cinco (5) años, y en él se dispondrá lo relativo al manejo de los recursos, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los fines y objetivos legales y contractuales.

La contraprestación por la administración del Fondo, será fijada anualmente por el Comité Directivo del mismo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el presupuesto de cada año fiscal, con un tope máximo del diez por ciento (10 %) de los recaudos anuales. El contrato de administración del Fondo podrá ser prorrogable de común acuerdo entre las partes por otro período de (5) años.

Debido a la tendencia que presenta el Gobierno Nacional en la administración de los ingresos parafiscales con destinación específica, los cuales terminan siendo sometidos a los recortes presupuestales propuestos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, así como la poca claridad legal que existe para delegar en una entidad de derecho privado la administración y recaudo de recursos parafiscales, proponemos que el artículo anterior quede de la siguiente manera:

Artículo 7°. *Patrimonio autónomo*. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural diseñará y contratará la constitución de un patrimonio autónomo encargado de la administración y recaudo de los recursos.

Parágrafo 1°. El patrimonio creado por esta ley no podrá tener una cuota de administración fiduciaria superior al promedio de las cuotas de administración cobradas por las entidades fiduciarias en el manejo de fondos en fiducia.

Artículo 8°. *Administración*. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural contratará con la Federación Colombiana de Productores del Plátano - Fedeplátano-, la definición y ejecución de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los fines y objetivos legales y contractuales de acuerdo a los lineamientos del Comité Directivo y los presupuestos de inversión aprobados para el Fondo.

La contraprestación por la administración del Fondo, será fijada anualmente por el Comité Directivo del mismo, con el voto favorable del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta el presupuesto de cada año fiscal, con un tope máximo del cinco por ciento (5%) de los recaudos anuales. El contrato de administración del Fondo podrá ser prorrogable de común acuerdo entre las partes por otro período de (5) años.

Los artículos posteriores quedarán de la siguiente manera:

Artículo 9°. Comité directivo. El fondo...

Artículo 10. Funciones del comité directivo. El comité...

Artículo 11. Plan de inversiones y gastos

Artículo 12. Otros recursos del fondo

Artículo 13. Vigencia del recaudo

Artículo 14. Control fiscal.

Artículo 15. Vigilancia administrativa.

Artículo 16. Deduciones de costos

Artículo 17. Sanciones a contribuyentes y recaudadores.

Artículo 18. De la vigencia de la ley.

Por consideración a los anteriores puntos presentamos ponencia favorable al presente proyecto de ley.

Atentamente,

Representantes,

Rafael Amador Campos, Franklin Donado Buelvas, Gustavo Petro Urrego.

CAMARA DE REPRESENTANTES  
COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE  
(Asuntos Económicos)

Bogotá, D. C., 16 de mayo de 2001, en la fecha se recibió en esta Secretaría en tres (3) folios útiles la Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 014-C-2000, por la cual se establece la cuota de fomento del plátano, se crea un Fondo de Fomento y se dictan normas para su recaudo y administración, y pasa a la Secretaría General de la Cámara para su respectiva publicación en la *Gaceta del Congreso*.

El Secretario General,

José Ruperto Ríos Viasus.

\*\*\*

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY  
NUMERO 060 DE 2000 CAMARA

por la cual se ordena al Gobierno Nacional, crear concentraciones escolares en el Vichada.

Señores:

Presidente y honorables Representantes

Comisión Sexta Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Fuimos designados ponentes por la doctora María Teresa Uribe de B. Presidente de la Comisión Sexta para rendir ponencia en primer debate al Proyecto de ley número 060 de 2000 Cámara, "por la cual se ordena al Gobierno Nacional, crear concentraciones escolares en el Vichada", proyecto que se ha presentado en varias oportunidades sin aval del Gobierno, el cual se requiere ya que éste genera gasto en el Presupuesto Nacional.

Además debemos de tener en cuenta los siguientes parámetros, de acuerdo a comunicación enviada por Juan Camilo Restrepo, respecto a este mismo proyecto así:

1. **Viabilidad jurídica**

"La Ley 60 de 1993, efectuó un reparto de competencias entre los municipios y la Nación de naturaleza organizacional y en su artículo 21, dispuso que la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación se destinaría, entre otros fines, exclusivamente a sectores de inversión, tales como: educación, salud, deporte, cultura, protección del ciudadano y redes viales.

En materia de educación la Ley 60 prescribió que los municipios deben financiar con cargo a su participación en los ingresos corrientes, la construcción, ampliación remodelación, dotación y mantenimiento y provisión de material de personal docente, y aportes de la administración para los sistemas de seguridad social del personal docente.

Esta misma norma prohíbe en su parágrafo que, en el Presupuesto General de la Nación, se incluyan apropiaciones para ser transferidas a las entidades territoriales para los mismos fines establecidos dentro del artículo salvo, las excepciones en él contenidas.

La Corte Constitucional frente a este tema reiteradamente ha conceptuado:

El parágrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, enumera dos excepciones a la prohibición de financiar con cargo al presupuesto nacional los gastos municipales derivados de funciones municipales que se nutren de los recursos que a los municipios les corresponde a título de participación en los ingresos nacionales: (1) ejecución de funciones a cargo de la Nación con participación de las entidades territoriales y (2) partidas de cofinanciación para programas municipales. Dado que en este caso se trata de una función de orden municipal, la que, además se dispone al margen de los programas de cofinanciación, se debe aplicar la regla general que prohíbe la doble financiación de una actividad municipal que de suyo se ve ya soportada en los ingresos corrientes de la Nación.

La disposición examinada, por lo expuesto, viola la Ley 60 de 1993 que tiene el carácter de ley orgánica. En este sentido, se vulnera el artículo 151 de la C.P., que expresamente sujeta la actividad legislativa a las leyes orgánicas que expida el mismo Congreso. Sobre este particular, la Corte reiteradamente ha sostenido lo siguiente: *Una ley ordinaria tiene que respetar los mandatos de la legislación orgánica; no puede entonces una ley ordinaria derogar una ley orgánica, ni tampoco invadir su órbita de competencia ya que, si ello fuera posible, la actividad legislativa dejaría de estar sujeta a la legislación orgánica*" (Sentencia C-6001995 M.P. Alejandro Martínez Caballero).

Finalmente, la corte no descarta que en desarrollo de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad (C.P., art. 288), la Nación pueda en ciertos eventos brindar apoyo económico adicional a los municipios. Lo anterior, sin embargo, debe realizarse dentro del marco de la Ley Orgánica que distribuye<sup>1</sup> competencias y recursos entre la Nación y las entidades territoriales y siempre que, en aplicación de tales principios, ello sea procedente.

<sup>1</sup> Véase al respecto, Sentencias C-324/97 y C-466/97 y 593/97 de la Corte Constitucional

Otra cosa sería fomentar una autonomía parasitaria y demasiado costosa en términos fiscales. La duplicación del gasto en las distintas esferas y la falta de una precisa alinderación de responsabilidades políticas, administrativas y presupuestales, socava el modelo de la autonomía territorial consagrado en la Constitución Política<sup>2</sup>.

Así las cosas, la construcción y adecuación de estas concentraciones escolares, el pago del personal docente y de los correspondientes aportes a la seguridad social, tiene financiamiento propio con cargo a la participación del municipio en los ingresos corrientes de la Nación, circunstancia que, por regla general, excluye apropiaciones adicionales en el presupuesto nacional, porque al hacerlo se establecería una doble financiación a cargo de la Nación sin una causa que así lo amerite.

Adicionalmente, se desconocería la prohibición del referido párrafo del artículo 21 de la Ley 60 de 1993, y a su vez, resultaría violatorio el artículo 151 de la Carta Política porque se estaría transgrediendo una norma orgánica a la cual debe sujetarse toda la ley ordinaria, de acuerdo con la jerarquía normativa establecida por la propia Constitución.

Por estas razones, debe, la entidad territorial en primera instancia, demostrar su incapacidad para que la Nación pueda subsidiariamente entrar a financiar este tipo de obras de manera complementaria.

Finalmente, el artículo 7°. Autoriza al Gobierno Nacional para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley, frente a este tema, la Corte Constitucional reiteradamente ha manifestado:<sup>3</sup>

*Bien es que la modificación del Presupuesto que supone el aumento de las apropiaciones, es decir, la apertura de créditos adicionales, sólo puede hacerla el Congreso, a partir de la vigencia de la actual Constitución. Ya no tiene el ejecutivo la posibilidad de reformar el presupuesto en épocas de normalidad. La Corte aceptó la modificación por decreto legislativo, dictado durante los estados de excepción. Pero, se repite, en tiempo de normalidad la Reforma del Presupuesto sólo corresponde al Congreso. Han desaparecido, pues los créditos adicionales por decreto, en tiempo normalidad.*

*Mal puede, en consecuencia, la Ley de Presupuesto, conferir al Gobierno Nacional una facultad que la Constitución no le otorga.*

## 2. Viabilidad presupuestal

Para determinar el impacto presupuestal que representa el proyecto en mención, se tomó el costo promedio, tanto para educadores, como para educandos, el cual incluye salarios y prestaciones, alojamiento, alimentación y sostenimiento, que por internado es de aproximadamente \$400.0 millones anuales.

Si la intención del ponente es crear un internado para cada uno de los lugares que menciona el artículo 1° del proyecto de ley, serían en total 13 internados en el departamento del Vichada, cuyo funcionamiento, atendiendo el costo promedio antes señalado, significa que se requieran \$5.200.0 millones para atender aproximadamente un promedio de 130 alumnos por internado más de \$6.000.0 millones destinados a la infraestructura o, en caso de pagar un canon de arrendamiento, se requeriría de \$250.000 mensuales por institución, que en el año representaría una suma total cercana a los \$39.0 millones.

Es importante tener en cuenta que en la actualidad la Nación está financiando con recursos del situado fiscal 5 internados en el departamento del Vichada, con un costo anual de aproximadamente \$2.000.0 millones, el cual incluye salarios, prestaciones, alojamiento, alimentación y sostenimiento, además el departamento también tiene a su cargo 4 internados más para servicio de la comunidad<sup>4</sup>.

## 3. Consideraciones finales

Hay que tener en cuenta el déficit fiscal, que tiene la educación básica existente en el nivel nacional, más teniendo en cuenta los programas de austeridad establecidos por el Gobierno Nacional, yendo este proyecto en contravía de las políticas de ajuste fiscal del Gobierno Nacional.

De acuerdo con lo anterior, solicitamos a la Comisión Sexta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se sirva archivar el Proyecto de ley número 060 de 2000 Cámara, "por la cual se ordena al Gobierno Nacional, crear concentraciones escolares en el Vichada".

Representantes,

*Marino Paz Ospina y Julio Gutiérrez Poveda.*

SUSTANCIACION PRIMER DEBATE

COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En los términos anteriores fue archivado en primer debate el Proyecto de ley número 060 de 2000, Cámara, "por la cual se ordena al Gobierno Nacional, crear Concentraciones Escolares, Vichada, según consta en el Acta número 021 del 9 de mayo de 2001, por 11 votos.

La Presidenta,

*María Teresa Uribe Bent.*

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 225 DE 2000 SENADO, 102 DE 2000 CAMARA

*por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años  
de fundación del municipio de Sonsón.*

Los municipios colombianos, requieren el apoyo de los entes centrales de la Nación para poder encaminarse en la ruta del desarrollo, y de diversas maneras pueden las localidades colombianas acceder a la colaboración de las entidades estatales centrales para poder llevar un ritmo sostenido de crecimiento.

La clase política y dirigente del país, desde cualquier punto de vista que se le considere, sabe que el acceso al desarrollo de los pequeños municipios y ciudades intermedias es difícil y complejo, y cuando se logra, es resultado de una lucha persistente de los dirigentes locales quienes no agotan esfuerzos para lograr la dotación de sus localidades de agua potable, energía eléctrica, vías de penetración, buenos servicios educativos, desarrollo en salud y recreación. Podemos afirmar sin temor a equivocarnos, que en estos seis postulados se centra el desarrollo de las comunidades municipales.

Todos los planes de desarrollo de cualquier entidad territorial están centradas en estas seis necesidades básicas de las cuales, podemos afirmarlo, carece la inmensa mayoría de la población colombiana.

La calidad de vida del ciudadano se puede deducir del grado de salud, de educación, de recreación, de facilidad de movilización a que se tenga acceso.

Mientras nuestros municipios continúen sin acueductos y alcantarillados modernos, con una educación escolarizada por ciclos, improvisada, sin planeación estratégica y sin el menor acceso a la tecnología, con servicios de salud y de comunicación primitivos, no podemos tener ciudadanos ni localidades en paz.

Por todos los anteriores razonamientos y acogiendo la propuesta de los autores del proyecto de la referencia me permito solicitar a los honorables Representantes miembros de la Comisión Segunda de la honorable Cámara de Representantes aprobar en primer debate el Proyecto de ley número 225 de 2000 Senado, 102 de 2000 Cámara, "por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de fundación del municipio de Sonsón, según el texto aprobado en el honorable Senado de la República.

*Manuel Ramiro Velásquez Arroyave,*  
Representante a la Cámara.

\* \* \*

## PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 162 DE 2001 CAMARA

*por la cual se establece el uso obligatorio de sidecar para las motos  
con un cilindraje de 50 cc. en adelante.*

Honorables Representantes  
Comisión Sexta Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
Bogotá, D. C.

Por designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional Permanente, conforme lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, presentamos ponencia para primer debate del Proyecto de ley 162 de 2001 Cámara, "por la cual establece el uso obligatorio de sidecar para las motos con un cilindraje de 50 c.c. en adelante".

### Antecedentes

Este proyecto de ley fue presentado por el honorable Representante Jorge Gerlein Echeverría, ante la Cámara de Representantes, procediendo su conocimiento a la Comisión Sexta Constitucional Permanente.

### Contenido del proyecto

El proyecto contiene cuatro (4) artículos.

El primer artículo expresa que las motos de cilindraje superior a 50 c.c. deben llevar sidecar, en el territorio nacional.

El segundo artículo establece el plazo para la adquisición de tales vehículos.

El tercer artículo señala que vencido el término señalado "no podrá circular ninguna motocicleta sin llevar sidecar".

El cuarto artículo trata la vigencia de la ley y derogatoria de las disposiciones contrarias.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-017 del 23 de enero de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-685 de diciembre 5 de 1996 M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>4</sup> Sustentación del Ministerio de Hacienda, con respecto a este tipo de proyectos.

### Consideraciones generales

El proyecto en estudio se motiva en la definición del sidecar y en las condiciones que se requieren para ser utilizado, contemplado en la normatividad colombiana, sin que hasta la fecha se haya exigido como obligatorio.

Considera el autor del proyecto de ley que con el sidecar los vehículos denominados motocicletas no podrían emprender la huída en caso de participar en actos delictivos, impidiendo además su tránsito en lugares no carretables y entre el tráfico común, protegiendo así la vida tanto de sus usuarios como de los demás, compensando el valor del gasto que la adecuación de tales vehículos causaría.

No se comparten tales exposiciones, toda vez que dejaríamos de lado el concepto que se tiene de "motocicleta" y bajo tal obligatoriedad tendríamos que legislar adicionalmente sobre el permanente vehículo que circularía en el territorio nacional.

No es viable que dentro de la problemática económica que sufren los ciudadanos colombianos les exijamos afectar su patrimonio con la compra de "un vehículo" sidecar y hacer las adecuaciones del caso en algunos meses.

Si bien es cierto que en algunos casos delictuales se encuentra participación de motociclistas, también es cierto que este medio le sirve de transporte a muchos colombianos, y a otro tanto, le constituye su base de trabajo, por citar algunos encontramos mensajeros, repartidores, ingenieros.

Igualmente, los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Militares de Colombia utilizan y requieren las motocicletas en la seguridad pública, y el uso de sidecar en las mismas impediría eficiencia y eficacia en la prestación del servicio.

Una ley con el contenido del proyecto presentado provocaría complicaciones sociales más que beneficios.

### Proposición

Atendiendo lo dispuesto por la Ley 5ª de 1992, se propone a los honorables Representantes archivar el Proyecto de ley 162 de 2001 Cámara, "por la cual establece el uso obligatorio de sidecar para las motos con un cilindraje de 50 c.c. en adelante".

Queda así presentada la ponencia para primer debate.

Cordialmente,

Representantes a la Cámara:

*Roberto Quintero Rueda, María Isabel Mejía Marulanda, Oscar Sánchez Franco, Ernesto Mesa Arango.*

### SUSTANCIACION PRIMER DEBATE

#### COMISION SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

En los términos anteriores fue archivado en primer debate el Proyecto de ley número 162 de 2001 Cámara, "por la cual establece el uso obligatorio de sidecar para las motos con un cilindraje de 50 c.c. en adelante", según consta en el Acta número 021 del 9 de mayo de 2001 por 11 votos.

La Presidenta,

*María Teresa Uribe Bent.*

El Secretario,

*Fernel Enrique Díaz Quintero.*

\*\*\*

### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2001 CAMARA

*por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994.*

Muy distinguidos colegas, miembros de la Comisión Quinta de la honorable Cámara de Representantes:

Cumpliendo con la honrosa designación de la Mesa Directiva de la Corporación, nos permitimos rendir ponencia para primer debate al proyecto de ley de la referencia.

#### Antecedentes

Mediante la Ley 118 de 1994 se estableció la cuota de fomento hortifrutícola y se creó el Fondo Nacional de Fomento del gremio, todo en aras de impulsar el desarrollo del cultivo de frutas y hortalizas en el sector agrícola.

#### Objetivo del proyecto

La iniciativa materia de examen tiene el propósito de incrementar los recursos del Fondo de Fomento para con ello aumentar los programas de inversión en investigación, comercialización, capacitación, mejoramiento tecnológico, entre otros ítems, en procura de dirigirlos a un número mayor de entes territoriales que actualmente no se benefician de dichos programas.

#### De las consideraciones que justifican la aprobación del proyecto

Entre las razones que se aducen en la exposición de motivos, vale la pena reiterar:

1. La falta de eficacia en el recaudo bajo el actual régimen aplicable al sector, ello debido a las dificultades que ofrece la interpretación y aplicación, por los operadores jurídicos, de las disposiciones contenidas en la Ley 118 de 1994, lo que al final se ha traducido en un menor recaudo como efecto de la evasión.

2. La necesidad de reactivar el sector agrario en Colombia. Se requiere una decidida labor congresarial y gubernamental traducida en una decisión que otorgue una inversión a largo plazo que viabilice la recuperación de un sector, como el campo, que constituye el sustento de la mayor parte de los colombianos.

3. Bajo las circunstancias de crisis por las que atraviesa el país, se observa que no se ocasiona detrimento alguno al sector agrícola pues el recaudo que se pretende realizar es revertido hacia proyectos propuestos por un número mayor de departamentos y municipios que desean entrar a participar de forma activa en el desarrollo del sector de las frutas y hortalizas.

### De la constitucionalidad de la iniciativa

De vieja data la jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha expresado que el Congreso de la República tiene iniciativa sobre la materia en comento. Igualmente, se observa que la única exigencia, tratándose de contribuciones parafiscales, es que el trámite inicie su curso por la Cámara de Representantes.

Por lo anterior, se observa que la iniciativa se ajusta a lo preceptuado por la Constitución Política de Colombia y goza de justificadas razones de conveniencia que posibilitan su aprobación.

### Conclusión

Conforme a las anteriores consideraciones, presentamos a la Comisión Quinta Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, en sesión, la siguiente proposición.

### Proposición

Con base en lo expuesto, de forma respetuosa nos permitimos proponer a los honorables Representantes de la Comisión Quinta, dar primer debate al Proyecto de ley número 166 de 2001 Cámara, "por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994", para lo cual se presenta el texto de la iniciativa sin modificaciones.

Vuestra Comisión,

*Leonor Mary Marmolejo,*

Ponente.

*Edgar Eulises Torres Murillo,*

Ponente Coordinador.

### ARTICULADO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2001 CAMARA

*por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 4º de la Ley 118 de 1994, quedará así:

"Artículo 4º. Los productores de frutas y hortalizas, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la cuota de fomento hortifrutícola.

La cuota de fomento hortifrutícola se causará en toda operación que supere la cuantía de diez salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Cuando el productor de frutas u hortalizas sea su exportador, también estará sujeto al pago de la cuota de fomento hortifrutícola".

Artículo 2º. El artículo 5º de la Ley 118 de 1994, quedará así:

"Serán recaudadores de la cuota de fomento hortifrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que procesen o comercialicen frutas u hortalizas, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El recaudador que acredite, mediante paz y salvo expedido por el administrador del fondo, la retención del pago de la cuota proveniente de la operación de venta que realicen los productores, quedará exento de efectuar nuevamente el recaudo.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de fomento hortifrutícola deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior".

Artículo 3º. El artículo 9º de la Ley 118 de 1994, quedará así:

"El Ministerio de Agricultura contratará con la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Asohofrucol la administración del Fondo y recaudo de la cuota retenida.

En el evento que dicha asociación pierda las condiciones requeridas para la administración del Fondo o incumpla el contrato, el Ministerio de Agricultura, mediante decisión motivada, deberá contratar la administración del Fondo con una entidad gremial de carácter nacional que represente al sector hortifrutícola.

El contrato administrativo señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo anual”.

Artículo 4°. El artículo 16 de la Ley 118 de 1994, quedará así:

“Como órgano de dirección del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, actuará una junta directiva, integrada por:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.
- Dos representantes de las asociaciones de pequeños productores de frutas u hortalizas elegidos por la respectiva asociación gremial con personería jurídica vigente.
- Un representante del Comité de Exportadores de Frutas Analdex.
- Un Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, ACIA.
- Dos representantes de la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Asohofrucol.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones y cooperativas que le presente la entidad administradora del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva”.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

#### ARTICULADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166 DE 2001 CAMARA

**Aprobado en primer debate en sesión de Comisión Quinta Cámara de Representantes el 16 de mayo de 2001, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994.**

El Congreso de Colombia  
DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 4° de la Ley 118 de 1994, quedará así:

“Artículo 4°. Los productores de frutas y hortalizas, ya sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, estarán obligados al pago de la cuota de fomento hortifrutícola.

La cuota de fomento hortifrutícola se causará en toda operación que supere la cuantía de diez salarios mínimos legales mensuales.

Parágrafo. Cuando el productor de frutas u hortalizas sea su exportador, también estará sujeto al pago de la cuota de fomento hortifrutícola”.

Artículo 2°. El artículo 5° de la Ley 118 de 1994, quedará así:

“Serán recaudadores de la cuota de fomento hortifrutícola, las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que procesen o comercialicen frutas u hortalizas, conforme a la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

El recaudador que acredite, mediante paz y salvo expedido por el administrador del Fondo, la retención del pago de la cuota proveniente de la operación de venta que realicen los productores, quedará exento de efectuar nuevamente el recaudo.

Parágrafo. Los recaudadores de la cuota de fomento hortifrutícola deberán trasladar dentro del siguiente mes calendario la cuota retenida en el anterior”.

Artículo 3°. El artículo 9° de la Ley 118 de 1994, quedará así:

“El Ministerio de Agricultura contratará con la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Asohofrucol la administración del Fondo y recaudo de la cuota retenida.

En el evento que dicha asociación pierda las condiciones requeridas para la administración del Fondo o incumpla el contrato, el Ministerio de Agricultura, mediante decisión motivada, deberá contratar la administración del Fondo con una entidad gremial de carácter nacional que represente al sector hortifrutícola.

El contrato administrativo señalará a la entidad administradora lo relativo al manejo de los recursos del Fondo, los criterios de gerencia estratégica y administración por objetivos, la definición y establecimientos de programas y proyectos, las facultades y prohibiciones de la entidad administradora, el plazo del contrato que inicialmente será por cinco años, y los demás requisitos y condiciones que se requieran para el cumplimiento de los objetivos y determinará que el valor de la contraprestación por la administración y recaudo de la cuota, será del diez por ciento (10%) del recaudo anual”.

Artículo 4°. El artículo 16 de la Ley 118 de 1994, quedará así:

“Como órgano de dirección del Fondo Nacional de Fomento Hortifrutícola, actuará una junta directiva, integrada por:

- El Ministro de Agricultura o su delegado, quien lo presidirá.
- Dos representantes de las asociaciones de pequeños productores de frutas u hortalizas elegidos por la respectiva asociación gremial con personería jurídica vigente.
- Un representante del Comité de Exportadores de Frutas Analdex.
- Un Secretario de Agricultura Departamental o su delegado, elegido por el encuentro de Secretarios de Agricultura Departamentales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Estudios Vegetales.
- Un representante de la Asociación Colombiana de Ingenieros Agrónomos, ACIA.
- Dos representantes de la Asociación Hortifrutícola de Colombia, Asohofrucol.

Parágrafo. La Junta Directiva del Fondo podrá aprobar subcontratos de planes, programas y proyectos específicos con otras agremiaciones y cooperativas que le presente la entidad administradora del Fondo o cualquiera de los miembros de la Junta Directiva”.

Artículo 5°. Esta ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Secretario General Comisión Quinta Cámara de Representantes,

*Diego Fabio Astudillo Hernández.*

\*\*\*

#### PONENCIA PARA EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 169 DE 2001 CAMARA

*por medio de la cual se establece el Día Nacional de las Comunidades Negras de Colombia.*

Doctor

WILLIAM DARIO SICACHA GUTIERREZ

Presidente y demás miembros Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

En cumplimiento con la designación efectuada por la Comisión de la Mesa de esta célula legislativa, rendimos ponencia para primer debate de la iniciativa que establece el Día Nacional de las Comunidades Negras de Colombia, Proyecto de ley número 169 de 2001 Cámara.

Pretende la nueva norma conmemorar los 150 años de la abolición de la esclavitud en Colombia, efectuada mediante la Ley 21 del 21 de mayo de 1851, siendo Presidente de la República el doctor José Hilario López.

En tal sentido, los tres artículos que integran el contenido del proyecto se contraen a establecer el Día Nacional de las Comunidades Negras de Colombia (artículo 1°); a ordenar el desarrollo de una campaña conmemorativa coordinada por el Ministerio del Interior (artículo 2°) y, por último, a autorizar al Gobierno Nacional para realizar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de la futura ley.

Sobre el fondo del asunto planteado no se puede desconocer, en primer lugar, que la abolición de la esclavitud en cualquier país es un hecho histórico que sin duda amerita conmemoración y, en segundo lugar, que Colombia es un país multiétnico y pluricultural que debe esbozar su desarrollo desde el reconocimiento de sus gentes.

Esa característica de nuestra nacionalidad, en efecto, fue reconocida por el constituyente de 1991 cuando en el artículo transitorio 55 de la Constitución previó la expedición de una ley que reconociera a las comunidades negras el derecho a la propiedad colectiva y que “estableciera mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de estas comunidades, y para el fomento de su desarrollo económico y social”. En cumplimiento de tal mandato, la Ley 70 de 1993 intentó abrir un espacio para la superación de la discriminación, la marginalidad y la pobreza de los afrocolombianos.

“Las comunidades negras pertenecen a un grupo de características y cultura diferente a los otros, lo que conlleva a la particularidad de este grupo; debido a esto se hace necesaria la atención específica a nivel departamental y nacional propiciando el respeto, reconocimiento y protección de la diversidad como en la búsqueda de espacios que conlleven al logro de una integración, donde el reconocimiento al otro sea prioridad, para alcanzar procesos de paz, identidad y desarrollo... La estructura sociocultural departamental reconoce que las comunidades negras son un grupo de atención especial, por cuanto presenta formas de vida tradicionales que no son otra cosa que manifestaciones culturales específicas”<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> (Daniel Garcés Aragón, en Trocha Nacional Ciudadana, p. 416, Consejo Nacional de Planeación).

De otra parte, se debe tener en cuenta, además, que la mayor parte de los grupos de población a los que pertenecen las comunidades negras se encuentran con índices de necesidades básicas insatisfechas superiores al promedio nacional, situación que demanda la acción del Estado en todos sus frentes y esta es una oportunidad para llegar a tan importante grupo de colombianos.

Por las anteriores sucintas razones, nos permitimos rendir ponencia favorable, al referido proyecto de ley número 169 de 2001 Cámara, y por lo tanto solicitarle a esta honorable Comisión, se sirva darle primer debate.

Ponentes:

*Ancízar Carrillo Reyes, José Ignacio Arboleda A.*

\* \* \*

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE PROYECTO DE LEY  
NUMERO 180 DE 2001 CAMARA**

*por la cual se institucionaliza el Día del Niño  
y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D. C., abril 4 de 2001

Doctor

WILLIAM DARIO SICACHA GUTIERREZ

Presidente Comisión Primera

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Cordial saludo.

Mediante el presente escrito y cumplimiento con la honrosa designación que nos hiciera, y dentro del plazo concedido por su Señoría, en concordancia con las normas legales, nos permitimos rendir el informe de ponencia, al Proyecto de Ley número 180 de 2001 Cámara, "por la cual se institucionaliza el Día del Niño y se dictan otras disposiciones", de la siguiente manera:

Toda sociedad a través de su Gobierno debe liderar un verdadero programa que implique unos lineamientos tanto generales como particulares, que nos remitan a la obtención de una verdadera política orientada hacia la familia y como particularidad a los niños y niñas conformantes de ésta. Se debe enmarcar como un compromiso social pleno, por parte de la institucionalidad y los mayores que promuevan mejores condiciones económicas y sociales, buscando mayores posibilidades para la obtención del desarrollo integral, en lo particular, y en lo colectivo, corrigiendo las falencias e inequidades que con los años se han generado por la vía del desmejoramiento en la atención del ser humano como tal. En lo económico y social de las familias que entran al amplio margen de la pobreza y peor aún de la pobreza absoluta.

Si bien es cierto que el país ha avanzado en el desarrollo de una política de bienestar familiar, en el cuidado del niño referente a su supervivencia, desarrollo y protección, la situación nacional actual exige que se sigan realizando los esfuerzos necesarios en la perspectiva de garantizar una mejor y mayor actividad de lo logrado hasta el día de hoy, como es el hecho mismo de lo otorgado en la normatividad legal; la prevalencia de los derechos de los niños sobre los derechos de los demás. Sin duda esta norma obliga que tanto el Estado como la sociedad en su conjunto se asocien en la obtención, orientación de mejores condiciones en busca del pleno desarrollo que se debe prestar para las nuevas generaciones de compatriotas representada en los niños y niñas de hoy.

Quien no trabaja en el presente cómo pretende tener un buen futuro, y un país, sociedad o familia que no le dé garantías de vida y desarrollo a los niños y niñas hoy, será sin lugar a dudas un país, sociedad y familia inviable, porque si bien es cierto que el ser humano como capital puede afectar en el desarrollo social o educativo el bienestar del niño, también es cierto que económicamente existe una vía directa entre la pobreza y el capital social, que se incluyen en las relaciones familiares, lo cual genera la prevalencia de situaciones irregulares en el comportamiento del niño en aspectos como la drogadicción, delincuencia, deserción escolar y violencia tanto social como intrafamiliar.

Hasta hoy las medidas del Estado para corregir estas fallas han sido las de optar por la protección en el entendido que sólo mejorando la nutrición, cuidado y socialización es como se puede reducir la problemática que representa la desnutrición y debilitamiento del sistema inmunológico. Como violencia intrafamiliar que según las estadísticas hoy representa el 24% del total de las lesiones personales evaluadas determinando que los niños que son víctimas o testigos de violencia doméstica, cuando mayores tienen más posibilidades de comportarse violentamente dentro del hogar o fuera de éste.

Con respecto a la socialización, el porcentaje de cobertura en el cual los niños interactúan integralmente es casi nula, por cuanto actualmente tan sólo el 2% de los niños tiene oportunidad de acceder a un hogar infantil y a través de los hogares comunitarios asciende a 1.4 millones de menores de 7 años situación que de por sí no es la mejor para los niños y niñas usuarios de este programa, debido a que se deben mejorar aspectos como la nutrición y salud, tratamiento y mejoramiento en la cobertura para un mejor desarrollo psicosocial.

Es oportuno enunciar la importancia que implica promover una mayor y mejor dinámica familiar como mecanismos de bienestar de los niños y la sociedad, lo cual constituirá un nuevo enfoque de la política en que se compromete a todo el país al dedicar todo un mes para tratar la especificidad del niño ante la sociedad, su interrelación y particularmente su bienestar, obteniendo priorizar el enfoque de la prevención sobre la actitud remedial, la elaboración de una política integral en torno a un nuevo concepto de familia en el entendido que el niño es el capital social, económico y político a futuro.

**Marco legal**

En Colombia, la Constitución Nacional en su artículo 44, plasmó los derechos fundamentales del niño diciendo:

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado, el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Con este argumento inicial y observando, que es deber del estado la sociedad y la familia, garantizar el desarrollo armónico e integral del niño, el proyecto de ley, que busca institucionalizar un día como el día del niño, entendiendo esta fecha no como la única y de mayor importancia sino como una posibilidad más de sensibilizar a la ciudadanía en general de la ineludible labor que frente al tema se debe realizar.

Conscientes de lo anterior se busca con este proyecto reafirmar que los niños son el presente y futuro de Colombia y que su importancia debe exaltarse.

Aunque todos los días el país, la sociedad y la familia deben observar que son los días de los niños y las niñas en Colombia, actualmente no está establecida una fecha especial en la que la sociedad colombiana, preste la atención debida, exprese y reafirme un compromiso con el bienestar de los niños. Que ésta sea una fecha en la que no sólo la sociedad sino todas las instituciones del Estado procuren durante el mes de abril de cada año, canalizar sus esfuerzos y enfatizar sus acciones con y por los niños y niñas.

El artículo primero, establece el día nacional del niño y la recreación el cual se celebrará el último día sábado del mes de abril de cada año.

Con esto, buscamos que el propósito y sentido último de atención sea institucionalizar una fecha en donde las familias y la sociedad se vinculen para transformar y mejorar la salud, el desarrollo integral, la convivencia y en general los derechos que se encuentran consagrados en la Constitución que en definitiva prevalecen sobre los derechos de los demás.

Es un proceso en el que se busca transformar la sociedad colombiana devolviéndole al niño o niña la importancia que en una sociedad cada día más individualizada parece se está perdiendo.

Al institucionalizar este día, buscamos crear una conciencia de las urgencias no sólo en torno a la población infantil, sino de la familia como núcleo de la sociedad.

Se busca crear conciencia para mejorar las condiciones de vida del niño o niña, desde su crecimiento hasta su adultez, entendiendo lo anterior como el momento de iniciar con el desarrollo del niño un mejor futuro para nosotros.

El artículo segundo, es un artículo que busca no sólo realizar el homenaje a la niñez colombiana, sino que recalca la importancia, de la obligatoriedad que tiene el Estado, de asistir y proteger a los niños, sino que continuar con los postulados constitucionales del cuidado y el amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión que hace que los derechos de los niños prevalezcan sobre los de los demás.

Por estas razones la sociedad y el Estado durante el mes de abril diseñarán y desarrollarán programas, actividades y eventos fundamentales de manera lúdica, que en la práctica hagan sentir al niño importante, pero además, obtenga el acceso preferencial de los niños a opciones de cobertura frente a necesidades básicas insatisfechas, de salud y educación aparte de atraer para sí recreación, bienestar y participación generando así, espacios de reflexión entre los niños y los adultos. Por ello es fundamental en la organización y realización de esta celebración la presencia obligatoria del Estado y la sociedad.

La celebración en todo el mes de abril y particularmente el día del niño estará a cargo del Gobierno Nacional, el cual anualmente mediante una temática comprometerá y coordinará a las organizaciones del orden nacional, el sector

central y descentralizado para que se promuevan actividades lúdicas a favor de la niñez.

El artículo tercero autoriza al Gobierno Nacional a reglamentar el mecanismo de coordinación institucional que involucre a las organizaciones mencionadas en el artículo anterior, incluyendo además las organizaciones privadas y sin ánimo de lucro que estén comprometidos con el objeto de la ley.

El artículo cuarto preceptúa la autorización al Gobierno Nacional, para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos, con el objetivo de preservar en el tiempo el espíritu y mandamiento de la presente norma.

El país pudo observar hace pocos días cómo los niños venidos de todas las regiones de nuestro país patrocinados por varios honorables Congresistas, "NIÑOS AL CONGRESO"; PARTICIPANDO ANDO estuvieron ocupando las curules del Congreso Nacional y expresaron su sentir con respecto a la realidad Nacional, propusieron, discutieron y presentaron alternativas frente a problemas como la salud, educación, familia, Estado y paz y cómo vislumbran la sociedad para encontrar a una Colombia en Paz y con desarrollo integral, aquí el resumen de los motivos presentada por 128 niños para conseguir la aprobación del presente proyecto de ley.

- Que los niños de Colombia puedan hacer valer su derecho a la recreación a través de sus instituciones y las empresas.
- Que todos los niños de Colombia puedan participar y sean escuchados en los planes de Gobierno
- Que los padres de familia dediquen más tiempo para jugar con nosotros los niños
- Que los niños tengamos un día especial así como el día de La Madre y el Padre y Ellos nos tengan en cuenta durante la celebración del mes de abril y todos los días del año
- Que nos presten atención porque somos niños y niñas y nos permitan participar para que seamos escuchados y nuestras opiniones sean tomadas como algo muy importante
- Necesitamos que los niños no participen en el conflicto y que podamos jugar y tener donde divertirnos con seguridad y tranquilidad y la de nuestra familia
- Que el pasaporte de la alegría se extienda para todo el año
- Que durante el mes de abril haya ofertas de servicios y bienes gratis para todos los niños indígenas, negros, blancos y discapacitados.

#### PLIEGO DE MODIFICACIONES

Modifíquese el artículo 2° del Proyecto de ley número 180 Cámara de 2001:

El artículo 2° quedará así:

Artículo 2°. Con el objeto de realizar un homenaje a la niñez colombiana y con el propósito de avanzar en la sensibilización de la familia, la sociedad y el estado sobre su obligación de asistir y proteger a los niños y niñas para garantizarles su desarrollo armónico e integral, durante el mes de abril de cada año las organizaciones e instituciones del orden nacional, departamental y municipal, sector central y descentralizado, diseñaran y desarrollarán programas, actividades y eventos que fundamentados en una metodología lúdica, procurarán el acceso de los niños y niñas a opciones de salud, educación extraescolar, recreación, bienestar y participación, además de la generación de espacios de reflexión sobre la niñez entre los adultos.

En la organización y realización de esta celebración, el Gobierno Nacional establecerá anualmente una temática central, sobre la cual las instituciones comprometidas deberán estructurar sus acciones.

Modifíquese el artículo 3° del Proyecto de ley número 180 Cámara de 2001:

El artículo 3° quedará así:

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que reglamente lo concerniente a la coordinación institucional que involucre a los organismos públicos como a los organismos privados y sin ánimo de lucro.

Modifíquese el artículo 4° del Proyecto de ley número 180 Cámara de 2001:

El artículo 4° quedará así:

Artículo 4°. El Gobierno queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Créase un nuevo artículo al Proyecto de ley número 180 Cámara de 2001:

El artículo nuevo quedará así:

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Para finalizar, presentamos a consideración de los honorables miembros de Comisión y al señor presidente de la misma, esta ponencia al Proyecto de ley número 180 Cámara de 2001 y sugerimos con todo respeto se dé primer debate junto con las modificaciones presentadas al siguiente texto definitivo que conforma el proyecto de Ley. "Por la cual se institucionaliza el Día del Niño y se dictan otras disposiciones".

Representantes a la Cámara

*Margarita Caro de Peralta, Virginia Roncayo de Benedetti, William Darío Sicachá G.*

#### TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 180 DE 2001 CAMARA

*por la cual se institucionaliza el Día del Niño y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Establécese el Día Nacional del Niño y la recreación, el cual se celebrará el último día sábado del mes de abril de cada año.

Artículo 2°. Con el objeto de realizar un homenaje a la niñez colombiana y con el propósito de avanzar en la sensibilización de la familia, la sociedad y el Estado sobre su obligación de asistir y proteger a los niños y niñas para garantizarles su desarrollo armónico e integral, durante el mes de abril de cada año las organizaciones e instituciones del orden nacional, departamental y municipal, sector central y descentralizado, diseñaran y desarrollarán programas actividades y eventos que fundamentados en una metodología lúdica, procurarán el acceso de los niños y niñas a opciones de salud, educación extraescolar, recreación, bienestar y participación además de la generación de espacios de reflexión sobre la niñez entre los adultos.

En la organización y realización de esta celebración, el Gobierno Nacional establecerá anualmente una temática central, sobre la cual las instituciones comprometidas deberán estructurar sus acciones.

Artículo 3°. Autorízase al Gobierno Nacional para que reglamente lo concerniente a la coordinación institucional que involucre a los organismos públicos como a los organismos privados y sin ánimo de lucro.

Artículo 4°. El Gobierno queda autorizado para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias y realizar los traslados requeridos para el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Comuníquese y cúmplase

Dado en Bogotá, D. C. a los...

Representantes a la Cámara:

*Margarita Caro de Peralta, Virginia Roncayo de Benedetti, William Darío Sicachá G.*

## CONTENIDO

Gaceta número 237-Lunes 21 de mayo de 2001

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Acta de presentación Proyecto de ley número 214 de mayo 15 de 2001 Cámara .....	1
Proyecto de ley número 214 de 2001, por la cual se dictan normas para el registro y abanderamiento de naves y artefactos navales dedicados al transporte marítimo y a la pesca comercial y/o industrial .....	1
Proyecto de ley número 220 de 2001 Cámara, por el cual se regula el voluntariado y se dictan otras disposiciones .....	5
Proyecto de ley número 221 de 2001 Cámara, por el cual la Nación se asocia a los 150 años de fundación del municipio de Girardot, departamento de Cundinamarca .....	7
Proyecto de ley número 222 de 2001 Cámara, por el cual se modifica el artículo 1° de la Ley 41 del 12 de agosto de 1959 .....	9
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 014 de 2000 Cámara, por la cual se establece la cuota de fomento del plátano, se crea un fondo de fomento y se dictan normas para su recaudo y administración .....	10
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 060 de 2000 Cámara, por la cual se ordena al Gobierno Nacional, crear concentraciones escolares en el Vichada .....	11
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 225 de 2000 Senado, 102 de 2000 Cámara, por medio de la cual la Nación se asocia a los 200 años de fundación del municipio de Sonsón .....	12
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 162 de 2001 Cámara, por la cual se establece el uso obligatorio de sidecar para las motos con un cilindraje de 50 cc. en adelante .....	12
Ponencia y Articulado para primer debate al Proyecto de Ley número 166 de 2001 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994 .....	13
Articulado del Proyecto de ley número 166 de 2001 Cámara, aprobado en primer debate en sesión de Comisión Quinta Cámara de Representantes el 16 de mayo de 2001, por medio de la cual se modifican algunos artículos de la Ley 118 de 1994 .....	14
Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 169 de 2001 Cámara, por medio de la cual se establece el Día Nacional de las Comunidades Negras de Colombia. ....	14
Ponencia para primer debate, Pliego de modificaciones y Texto definitivo al Proyecto de ley número 180 de 2001 Cámara, por la cual se institucionaliza el Día del Niño y se dictan otras disposiciones .....	15